



**UNIVERSIDAD  
DEL AZUAY**

**Universidad del Azuay**

**Facultad de Ciencias Jurídicas**

**Escuela de Derecho**

**PRINCIPALES ASPECTOS LEGALES DE LA  
SUCESIÓN DIGITAL AL AMPARO DE LA  
LEGISLACIÓN ECUATORIANA**

Autor:

**Pablo Francisco Peñafiel Páez**

Director:

**Doctor. Santiago Jara Reyes**

**Cuenca – Ecuador**

**2025**

## DEDICATORIA

Dirijo esta dedicatoria, en primer lugar, a mis padres Pablo y Dayana quienes, con su amor incondicional, sacrificio y ejemplo me han demostrado lo que significa la perseverancia, la paciencia y la entrega. Este trabajo representa los valores que me han inculcado y la plena confianza que siempre han depositado en mí, *“la confianza hace que seas mejor, que intentes cosas que quizás en otro momento no intentabas”*; una enseñanza que me permito afrontar cada desafío con seguridad y determinación.

A mi hermano Luis David, por acompañarme en mi formación personal y académica, recordándome que con su apoyo y cariño que jamás estaré solo y que el aprendizaje también se forma fuera de las aulas.

A mi enamorada Pamela, por compartir conmigo cada etapa de este camino, celebrar mis logros como propios y mantenerme firme en y momentos difíciles siendo compañía, apoyo y refugio.

### **AGRADECIMIENTOS**

Quiero expresar mi agradecimiento a todas las personas que me han acompañado en este importante camino académico.

A mi director de tesis quien, con su paciencia, sabiduría y valiosa retroalimentación, supo iluminar el rumbo de este proyecto.

A mi asesora metodológica, por su minuciosidad y claridad me ayudo a estructurar y dar forma a este trabajo.

A mis docentes quienes con su entrega y conocimiento marcaron mi formación, mostrándome que la enseñanza no solo se transmite, sino que también inspira.

## RESUMEN

La investigación analiza los principales aspectos legales de la sucesión digital al amparo de la legislación ecuatoriana, considerando la creciente presencia de bienes digitales y su impacto patrimonial. Examina la naturaleza jurídica y clasificación de los bienes digitales, así como los problemas generados por su transmisión mortis causa frente al Derecho Civil tradicional. Se identifican vacíos normativos en el Código Civil, la Ley de Protección de Datos Personales y la Ley de Comercio Electrónico, al no mencionar mecanismos sucesorios específicos. El análisis compara la normativa ecuatoriana con la internacional, donde se han implementado instituciones como el testamento digital y la albacea digital. Se propone adaptar estas herramientas al contexto ecuatoriano mediante una reinterpretación normativa que reconozca la naturaleza híbrida de los bienes digitales, garantizando la voluntad del causante, privacidad y la seguridad jurídica. De igual manera plantea armonizar el derecho sucesorio con la protección de datos y valoración adecuada.

**Palabras clave:** Bienes digitales, Testamento digital, Sucesión digital, Albacea digital, Protección de datos, Sucesión.

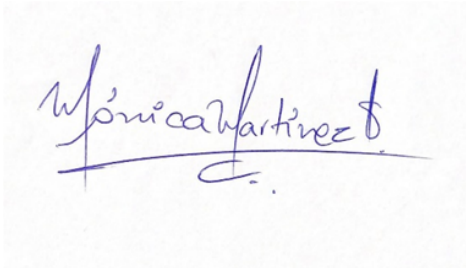
## ABSTRACT

The research examines the principal legal dimensions of digital succession within Ecuadorian legislation in light of the increasing relevance of digital assets and their patrimonial implications. It explores the legal nature and classification of these assets and analyzes the challenges arising from their mortis causa transfer when contrasted with traditional civil law principles. The study identifies significant regulatory gaps in the Civil Code, the Organic Law on Personal Data Protection, and the Electronic Commerce Law, all of which lack explicit mechanisms for digital succession.

Furthermore, the analysis contrasts Ecuadorian regulations with international frameworks in which instruments such as the digital will and the digital executor have already been incorporated. The research proposes adapting these mechanisms to the Ecuadorian legal context through a normative reinterpretation that acknowledges the hybrid nature of digital assets while safeguarding the testator's will, individual privacy, and legal certainty. Additionally, it recommends harmonizing succession law with data protection standards and appropriate asset valuation practices.

**Keywords:** Digital assets, Digital will, Digital succession, Digital executor, Data protection, Succession.

Approved by

A handwritten signature in blue ink that reads "Mónica Martínez Sojos" with a horizontal line underneath. The signature is written in a cursive style.

Lcda. Mónica Martínez Sojos, PhD (C)  
Cod. 29598

## ÍNDICE DE CONTENIDO

DEDICATORIA .....	II
AGRADECIMIENTOS .....	III
RESUMEN .....	IV
ABSTRACT .....	V
ÍNDICE DE CONTENIDO .....	VI
INTRODUCCIÓN .....	1
<b>CAPÍTULO 1. LOS BIENES DIGITALES: SU DEFINICIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA</b>	<b>3</b>
1.1    Clasificación de los Bienes Digitales: una tipología para la comprensión jurídica.....	4
1.1.1.    Cuentas en Línea: El Vínculo Contractual con el Ciberespacio .....	4
1.1.2.    Contenido Digital: La Expresión de la Persona en el Ciberespacio.....	6
1.1.3.    Activos Financieros Digitales: Nuevas Formas de Valor Patrimonial.....	7
1.1.4.    Propiedad Intelectual Digital: Creaciones y Derechos en el Ámbito Virtual .....	9
1.2    Naturaleza Jurídica de los Bienes Digitales: El Desencuentro con las Categorías Tradicionales .....	10
1.2.1.    Los Bienes Digitales como Derechos de Crédito y la Limitación Contractual.....	14
1.2.2.    Bienes Digitales y la Protección de Datos Personales: Un Equilibrio Delicado....	15
1.2.3.    La Necesidad de una Categoría Jurídica Específica o una Reinterpretación del Patrimonio .....	15
1.3    Problemas para la Sucesión de Bienes Digitales al Amparo de la Legislación Ecuatoriana .....	16
1.3.1.    Indefinición Jurídica y su Impacto en la Transmisibilidad .....	16
1.3.2.    Las Restricciones Contractuales de las Plataformas Digitales: El Gran Obstáculo... ..	17
1.3.3.    El Conflicto con la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (LOPD) ..	18
1.3.4.    Ausencia de Procedimientos Claros para la Valoración y Tributación.....	19
1.3.5.    Conflictos Transfronterizos y la Incertidumbre Jurisdiccional.....	20
1.3.6.    Limitaciones en la planificación Sucesoria Digital.....	20
<b>CAPÍTULO 2. LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA EN MATERIA DE SUCESIONES APLICADA A LA SUCESIÓN DIGITAL Y SU CONTRASTE CON LA NORMATIVA EXTRANJERA</b> .....	<b>22</b>
2.1    Noción de Sucesión Digital y Herencia Digital.....	22
2.2    Distinción entre la Gestión de Activos Digitales Post Mortem y la Sucesión Propiamente dicha .....	23
2.3    Análisis en relación con los fundamentos del derecho sucesorio.....	24
2.4    La legislación ecuatoriana en Materia de Sucesiones y su Aplicación a la Sucesión Digital .....	26
2.5    La sucesión digital en la normativa extranjera .....	27
2.5.1    Marco normativo y precedentes clave en el contexto europeo .....	28
2.5.2    La sucesión digital ¿que se transmite mortis causa? .....	29
2.5.3    Instrumentos para disponer del patrimonio Digital: El Testamento .....	30

2.6 Las prácticas internacionales aplicables .....	31
<b>CAPÍTULO 3. LIMITACIONES DE LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA FRENTE A LA SUCESIÓN DE BIENES DIGITALES .....</b>	<b>33</b>
3.1 Limitaciones del Derecho Sucesorio Ecuatoriano en materia de Sucesión Digital....	33
3.1.1 Acceso a los bienes digitales con valor económico .....	33
3.2 Vacíos legales: ausencia de tipología y herramientas como testamentos digitales ....	35
3.3 Vacíos legales: ausencia de tipología y herramientas como testamentos digitales ....	37
3.4 Discusión sobre la dificultad de aplicar conceptos tradicionales a activos puramente digitales.....	39
<b>CAPÍTULO 4. RECOMENDACIONES PARA EL CASO ECUATORIANO .....</b>	<b>41</b>
4.1 ¿Una reinterpretación normativa del Código Civil?, testamento digital, albacea digital, y una eventual armonización con la protección de datos personales .....	41
4.1.1 Incorporación de la regulación de los Bienes Digitales: su definición y características. ....	41
4.1.2 Adaptabilidad del testamento para la disposición de bienes digitales .....	42
4.1.3 Armonización con el derecho internacional.....	43
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>45</b>
<b>REFERENCIAS.....</b>	<b>47</b>

## INTRODUCCIÓN

La sucesión digital en el marco jurídico ecuatoriano constituye un campo emergente que pone en evidencia la necesidad de adaptar las categorías tradiciones del Derecho a las nuevas tendencias sociales y tecnológicas de la era actual; considerando que la transformación digital ha redefinido la manera en la que las personas interactúan, producen y gestionan su patrimonio, dando lugar a una nueva categoría de bienes: los bienes digitales; bienes que comprenden las cuentas en redes sociales, criptomonedas, obras digitales, hasta contenidos almacenados en la nube, los que se han convertido en componentes esenciales del patrimonio individual y colectivo. Su tratamiento jurídico en el ámbito sucesorio continúa siendo un desafío para el Derecho contemporáneo esencialmente en contextos normativos como el derecho sucesorio ecuatoriano el cual permanece anclado a preceptos normativos tradicionalistas de bienes materiales y derechos incorporeales.

La evidente ausencia de legislación específica sobre la sucesión digital genera una evidente inseguridad jurídica, dificultando el acceso, la transmisión y la valoración de estos activos tras el fallecimiento del titular. En Ecuador, ni el Código Civil, ni la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, ni la Ley de Comercio Electrónico contemplan mecanismos ni disposiciones que regulen de manera clara la herencia digital, generando así un evidente vacío normativo que compromete tanto la seguridad jurídica de los herederos como la integridad del patrimonio del causante. Frente a esta realidad, la presente investigación tiene como objetivo analizar los principales aspectos legales que regodean a la sucesión digital al amparo de la legislación ecuatoriana, examinando su compatibilidad con los principios del derecho sucesorio clásico y contrastándola con precedentes jurisprudenciales extranjeros. A partir de este análisis comparado se propone reflexionar sobre la necesidad de incorporar, figuras jurídicas como el testamento digital y la albacea digital, así como armonizar el derecho sucesorio con la protección de datos personales, en pro de construir un marco regulatorio que reconozca la naturaleza híbrida de los bienes digitales y se garantice su adecuada transmisión mortis causa en la era tecnológica

En si la sucesión digital representa no solo un desafío normativo, sino un fenómeno social que evidencia la evolución del pensamiento humano frente a la vida, la muerte y el patrimonio. Su estudio permite comprender como la acumulación de cambios

tecnológicos y culturales transforma las estructuras ya concebidas del Derecho, obligándolo a responder con equilibrio y humanidad ante las nuevas realidades que se evidencian en el mundo digital.

## **CAPÍTULO 1. LOS BIENES DIGITALES: SU DEFINICIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA**

El derecho sucesorio, como rama del derecho civil, ha sido tradicionalmente diseñado para regular la transmisión de bienes corporales e incorporeales transmisibles, de carácter patrimonial tras el fallecimiento de una persona. No obstante, con el avance tecnológico y la digitalización exponencial de las actividades económicas se ha generado una nueva categoría de activos: *los bienes digitales*, que presenta un desafío a la clasificación clásica de los bienes, como objeto de relaciones jurídicas.

Según Ordelin Font y Oro Boff (2020), en su análisis publicado en la Revista Derecho PUCP, "*los bienes digitales forman parte del patrimonio de las personas*", definiéndolos como "*todo aquello que alguien posee almacenado en un archivo digital, y se encuentre en un dispositivo determinado o en otro lugar, por medio de un contrato con el propietario, lo que incluye el almacenamiento en la nube*". Estos bienes, definidos por su naturaleza intangible y por depender de soportes tecnológicos tales como plataformas digitales, servidores o sistemas basados en blockchain, cuentan con valor económico cuantificable que hoy constituye parte esencial del patrimonio de cualquier persona. En el contexto ecuatoriano, la falta de regulación específica tanto en el Código Civil como en la ley de Comercio Electrónico, o en la ley Orgánica de Protección de Datos Personales (LOPDP), plantea desafíos evidentes para su adecuada incorporación en el ámbito del derecho sucesorio, un sistema diseñado originalmente bajo el concepto tradicional de bienes.

Para que un activo pueda ser considerado como un bien digital dentro del ámbito patrimonial, es necesario que cuente con un soporte tecnológico que le atribuya valor económico cuantificable, ya sea a partir de los ingresos producidos, de las operaciones que permite realizar (como las criptomonedas) o de los derechos de uso y explotación que genera (como sucede en el caso de las creaciones digitales protegidas por propiedad intelectual). Este soporte posibilita su medición y eventual transmisión, diferenciando de meros datos que carecen de valor patrimonial. Tal como destaca (OCrespo,2016) En su análisis sobre la sucesión de bienes digitales, estos activos suscitan interrogantes conceptuales y dificultades en cuanto a su transmisibilidad, puesto que su continuidad excede la propia existencia del titular.

Al mencionar la sucesión por causa de muerte se entiende como un modo de adquirir el dominio a título universal. Según Manuel Albadejo García (2008) en su obra *'iure transmissionis'* la herencia constituye un título universal, lo que implica que el heredero adquiere la herencia como un todo o como un parte proporcional de esa universalidad. Esto implica que el heredero sucede al causante en la totalidad de su patrimonio transmisible, sin que se trate de bienes específicos (Albaladejo, 2008).

La relevancia de esta investigación radica en asegurar la seguridad jurídica dentro de un sistema en el que los bienes digitales respaldados por soportes tecnológicos representan una contribución significativa al patrimonio económico de las personas, evitando así posibles detrimentos financieros durante los procesos sucesorios. Esta perspectiva se encuentra respaldada con la doctrina comparada propuesta por Ordellin Font y Oro Boff (2020) en la Revista de Derecho (Valdivia), quienes destacan que "*los bienes o activos digitales no son más que todo aquello que alguien posee almacenado en un archivo digital*", subrayando su heterogeneidad y la necesidad de una regulación que contemple su valor patrimonial.

## **1.1 Clasificación de los Bienes Digitales: una tipología para la comprensión jurídica**

Para comprender de manera clara la compleja realidad de los bienes digitales, resulta óptimo establecer una clasificación que resalte sus particularidades económicas y su dependencia de soportes tecnológicos. Aunque la legislación ecuatoriana carece de una tipología explícita, la doctrina comparada permite agrupar estos activos en categorías que enfatizan su valor patrimonial cuantificable, siempre respaldado por plataformas o herramientas digitales que facilitan su medición y transacción:

### **1.1.1. Cuentas en Línea: El Vínculo Contractual con el Ciberespacio**

Las cuentas en línea son el mecanismo mediante el cual los usuarios tienen la posibilidad de acceder a una multiplicidad de servicios brindados por las empresas prestadoras de servicios. Las cuentas digitales abarcan perfiles y servicios gestionados en plataformas en línea, como redes sociales (Facebook, Instagram, X), servicios de correo electrónico (Gmail, Outlook), plataformas de almacenamiento en la nube (Google Drive, Dropbox) o cuentas de streaming (Netflix, Spotify), cuentas de videojuegos (Playstation, Xbox). Estas cuentas adquieren un valor económico las cuales son cuantificables cuando generan ingresos (por ejemplo, un canal de YouTube monetizado) o perfiles de

*influencers* con publicidad, respaldados por soportes como algoritmos y bases de datos que miden métricas como seguidores o visualizaciones.

Desde una perspectiva jurídica, las cuentas digitales se asemejan a derechos contractuales, ya que su uso está regulado por los términos de servicio de las plataformas. Sin embargo, la mayoría de estas plataformas prohíben el acceso póstumo o la transferencia de cuentas, lo que plantea conflictos con el derecho sucesorio. La LOPDP, en su Artículo 66, permite a personas legitimadas (herederos o albaceas) solicitar acceso a datos de fallecidos, pero no resuelve las restricciones impuestas por contratos privados o la protección de datos personales.

Dentro de las principales cuentas en línea se pueden encontrar a las siguientes:

- **Cuentas de Correo Electrónico:** se puede definir como un medio de comunicación digital que permite el intercambio de mensajes, documentos y datos entre usuarios a través de sistemas electrónicos. (El correo electrónico: una herramienta básica para comenzar en Internet, 2021). Son fundamentales para la comunicación personal y profesional, y a menudo contienen información sensible, documentos importantes y datos de acceso a otras plataformas. Ejemplos incluyen Gmail, Outlook, Yahoo! Mail, entre otros. La cuestión de su acceso post-mortem ha sido objeto de litigios en otros países, donde las empresas suelen invocar la protección de la privacidad.

- **Perfiles en Redes Sociales:** se entiende como plataformas digitales que facilitan la interacción, comunicación donde se comparten contenidos entre usuarios a través de internet. (Hütt Herrera Harold, 2012). Plataformas como Facebook, Instagram, X, LinkedIn, TikTok etc., se han convertido en espacios cibernéticos donde la mayoría de las personas interactúan diariamente, construyen su identidad digital, comparten experiencias, opiniones y establecen redes de contacto. Aunque su valor primario suele ser sentimental y personalísimo, perfiles con un alto número de seguidores o que generan ingresos publicitarios (como en el caso de *influencers*) pueden adquirir un valor económico considerable. Sin embargo, los términos de servicio de estas a menudo restringen la transferencia de cuentas o perfiles e incluso prevén su eliminación tras el fallecimiento del titular, lo que choca con el principio de sucesión universal.

• **Servicios de Almacenamiento en la Nube:** Son infraestructuras o sistemas de software que los proveedores externos alojan y ponen en disposición de los usuarios por medio de internet (*Servicios de nube gerenciados, 2023*). Plataformas como Google Drive, Dropbox, OneDrive, iCloud, etc., permiten a los usuarios almacenar documentos, fotografías, videos y otros archivos digitalmente. Estos servicios se han convertido en muchos casos en elementos vitales para el manejo de información no solo personal, sino en muchos casos de empresas que se manejan bajo estos conceptos y son cruciales para la gestión de la información personal y profesional. El acceso a estos servicios, tras el fallecimiento del titular, es vital para los herederos, ya que pueden contener: recuerdos personales, memorias o documentos con valor patrimonial.

• **Cuentas en Plataformas de Entretenimiento y Gaming:** Estas cuentas generan en el usuario un contrato de servicio temporal, el cual se adquiere mediante la compra de una licencia de uso. Incluyen suscripciones a servicios de *streaming* (Netflix, Spotify), bibliotecas digitales (Kindle, iTunes) y perfiles en plataformas de videojuegos o juegos en línea (Steam, PlayStation Network). En muchos casos, lo que se adquiere es una licencia de uso temporal y no transferible, lo que significa que el titular no es el "propietario" del contenido, sino un mero licenciatario. Esto plantea serias dudas sobre su transmisibilidad *mortis causa*, ya que la licencia podría extinguirse con la muerte del usuario.

Como señala Crespo, (2019) estas cuentas híbridas combinan elementos contractuales y patrimoniales, requiriendo una regulación que reconozca su soporte tecnológico para la correcta transmisión sucesoria

### **1.1.2. Contenido Digital: La Expresión de la Persona en el Ciberespacio**

El contenido digital representa una forma a fundamental de expresión personal en el ciberespacio entendido este último como el entorno virtual donde las personas interactúan, comparten ideas y construyen identidades a través de redes digitales (Saavedra Boris, 2022). En ese contexto, la expresión no se limita a comunicaciones efímeras, sino que abarca creación y difusión de archivos datos que reflejan la personalidad misma, los pensamientos, las emociones y experiencias de cada individuo. Esta expresión es dinámica e interactiva, no solo se trata de generar contenido, sino de como este se modifica, se comparte y se recibe retroalimentación en tiempo real, lo que amplifica su impacto en la esfera pública virtual. De esta manera el ciberespacio actúa

como una extensión de la identidad humana, donde la libertad de expresión se entrelaza con cuestiones de privacidad, propiedad intelectual y herencia digital.

Específicamente se refiere a archivos almacenados en la nube, como: fotografías, videos, música, libros electrónicos y otros datos producidos y suministrados en formato digital y otros medios almacenados en dispositivos o plataformas. Su valor económico nace al momento de estar protegido por derechos de autor bajo la (Decisión 351, 1993) de la comunidad Andina, clasificándolos como derecho patrimonial explotable a través de plataformas que permiten su monetización como ventas y licencias. En Ecuador la LOPDP limita el acceso a contenidos con datos personales, pero su naturaleza jurídica depende de su valor patrimonial cuantificable, respaldado por soportes digitales.

• **Archivos Personales Almacenados Localmente o en la Nube:**

Documentos de texto, hojas de cálculo, presentaciones, fotografías, videos caseros, audios, entre otros. Aunque suelen carecer de un valor patrimonial directo, su valor sentimental para los herederos es incalculable presentándose una de las mayores complicaciones al momento de transferirlos, ya que representan la memoria y el legado personal del causante.

• **Comunicaciones Electrónicas:** Incluyen correos electrónicos, conversaciones de mensajería instantánea (como WhatsApp) y grabaciones de audio o video. Se trata de información netamente personal, resguardada por los derechos. A la intimidad y al secreto de las comunicaciones. Permitir el acceso a terceros, genera tensiones considerables entre la necesidad de administrar la sucesión y la preservación de la privacidad del causante y la confidencialidad de las interacciones con terceros

• **Publicaciones en Blogs y Foros Online:** Comprenden opiniones, comentarios, artículos u otros contenidos generados y difundidos en plataformas de debate o en blogs personales. Estas expresiones pueden ser publicas o de acceso restringido y constituyen una manifestación de la libertad de expresión y del pensamiento del causante.

### 1.1.3 Activos Financieros Digitales: Nuevas Formas de Valor Patrimonial

Con los avances de la tecnología los activos digitales han adquirido una relevancia creciente tanto para simples usuarios como para empresas y gobiernos. Estos activos representan recursos de manera digital que tienen valor económico comercial (*PICTET*,

2025). Los activos financieros digitales, como criptomonedas (Bitcoin, Ethereum), tokens no fungibles (NFTs) y billeteras digitales, representan un valor económico significativo y operan generalmente en tecnologías blockchain, que garantizan su seguridad y transferibilidad. En el derecho ecuatoriano, estos activos podrían considerarse bienes muebles, debido a su valor económico y capacidad de transmisión. Sin embargo, la falta de reconocimiento explícito en el Código Civil y su dependencia de claves privadas o plataformas específicas complica tanto su tratamiento como su sucesión.

La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos reconoce la legitimidad de las operaciones efectuadas en entornos digitales, lo cual facilita su eventual transferencia; sin embargo, no regula de manera concreta su tratamiento sucesorio. La configuración jurídica de estos activos integra componentes propios de los derechos reales junto con particularidades de orden tecnológico, lo que podría justificar la creación de una categoría jurídica autónoma. Resulta esencial diferenciar que el dinero almacenado en billeteras digitales no constituye, por sí mismo un bien digital; el carácter digital corresponde esencialmente al soporte utilizado para acceder a él, mientras que el dinero continúa rigiéndose por las normas generales de propiedad.

- **Criptomonedas:** Activos como Bitcoin o Ripple han adquirido una importancia creciente tanto como medios de intercambio como formas de reserva de valor. Si bien el tribunal supremo español ha considerado al Bitcoin como un activo patrimonial inmaterial sin otorgarle estatus jurídico de dinero, su cotización presenta variaciones significativas. La posibilidad de transmitir criptomonedas se ve condicionada por el acceso a claves privadas. La pérdida de dichas claves puede generar la imposibilidad absoluta de recuperar el activo.

- **Saldos en Pasarelas de Pago y Cuentas Bancarias Online:** Comprenden los fondos disponibles en servicios como PayPal o en cuentas bancarias administradas exclusivamente por medios electrónicos. Aunque el dinero mantiene su naturaleza física, la cuenta constituye un soporte digital, el acceso a este medio resulta esencial para que los herederos puedan disponer de los recursos. El principal desafío radica en identificar la existencia de estas cuentas y obtener las credenciales necesarias para el acceso.

### 1.1.4 Propiedad Intelectual Digital: Creaciones y Derechos en el Ámbito Virtual

Se refiere al derecho a poseer, utilizar y distribuir creaciones intelectuales en un contexto digital (Legal Prod, 2024). La propiedad intelectual digital incluye derechos de autor, patentes y marcas que existen en formato digital, como libros electrónicos, software, arte digital o diseños protegidos. Estos derechos, regulados por la Decisión 486, (2000) y 351 de la Comunidad Andina, son considerados derechos personales que otorgan al titular la facultad de excluir a terceros de su uso. En el contexto sucesorio, estos derechos son transmisibles, pero su formato digital plantea desafíos técnicos, como el acceso a claves o plataformas.

La falta de regulación específica en el Código Civil para la sucesión de estos derechos sugiere la necesidad de herramientas jurídicas adaptadas, como testamentos digitales o albaceas digitales. La naturaleza jurídica de la propiedad intelectual digital combina elementos patrimoniales (ingresos por licencias) y personales (control sobre la obra), lo que requiere un análisis diferenciado en el marco sucesorio.

En base a múltiples estudios se puede llegar a clasificar los activos digitales en dos grandes grupos: Activos digitales patrimoniales (cuentas de correo, servicios y contraseñas, suscripciones, cuentas bancarias digitales, billeteras virtuales, monedas digitales) y Contenido personal en formato físico (en soporte de ordenadores, discos duros, memorias USB, móviles). Por su parte, la identidad digital es un derecho de la personalidad considerando características como que es autónomo, innato, *erga omnes*, privado, irrenunciable y extrapatrimonial, que es el conjunto de rasgos digitales con el que una persona física o jurídica se muestra en la red. Estos activos o bienes digitales, que (2020) prefiere llamar bienes, comparten la característica de ser intangibles o inmateriales, y reposan en un archivo digital, una base de datos o cualquier herramienta tecnológica

- **Nombres de Dominio:** Son direcciones web que, además de identificar un sitio en internet, pueden adquirir un valor comercial considerable, siendo susceptibles de compraventa y herencia.

- **Aplicaciones:** Programas informáticos creados para funcionar en dispositivos electrónicos destinados a cumplir funciones determinadas para el usuario, ya sea con fines de entretenimiento o para tareas de productividad

• **Obras Literarias, Musicales, Artísticas y Audiovisuales Digitales:**

Archivos de libros electrónicos (eBooks), composiciones musicales, obras de arte digital, fotografías, videos, software, etc., creados por el causante y existentes únicamente en formato digital. La transmisibilidad de los derechos de autor (derechos patrimoniales de explotación) sobre estas obras es, en principio, posible. Sin embargo, el derecho moral de autor, que incluye la decisión sobre la divulgación de una obra inédita, presenta particularidades

*Post Mortem.* Si el autor no dispuso su divulgación en vida, surge la interrogante de si los herederos están legitimados para hacerlo y explotar económicamente la obra.

• **Marcas, Patentes y Diseños Industriales Digitales:** Registros de propiedad industrial que existen en el entorno digital y que pueden formar parte del patrimonio de una persona o empresa.

## 1.2 Naturaleza Jurídica de los Bienes Digitales: El Desencuentro con las Categorías Tradicionales

La determinación de la naturaleza jurídica de los bienes digitales constituye el eje central del debate y la principal causa de inseguridad jurídica en materia sucesoria dentro del contexto ecuatoriano. El Código Civil en su artículo 583, establece que los bienes se dividen en corporales e incorporales. aunque los bienes digitales por su carácter intangible, pueden recaer dentro de la categoría de incorporales, dicha clasificación resulta demasiado amplia para atender sus particularidades y los resto que presenta su transmisión *mortis causa*. La doctrina y el derecho comparado han examinado diversas alternativas para su adecuada integración, pero ninguna ha logrado ofrecer una solución plenamente satisfactoria para la totalidad de los bienes digitales.

En sí, los bienes digitales representan una categoría emergente de activos los cuales desafían las clasificaciones tradicionales. Si se define su existencia como dependiente de un almacenamiento en dispositivo tecnológico, su naturaleza jurídica puede conceptualizarse como bienes incorporales *sui generis* con elementos híbridos que combinan rasgos de derechos reales, derechos de crédito y en algunos casos una categoría autónoma adaptada a la economía digital.

Estos bienes al existir exclusivamente bajo la dependencia de almacenamientos tecnológicos no poseen una forma física tangible, sino que existen exclusivamente como

datos o representaciones electrónicas, su existencia jurídica depende de un soporte de almacenamiento que actúa como medio esencial para su acceso, transferencia y valoración. Es decir que la dependencia implica que sin el soporte el bien perdería funcionalidad y valor convirtiéndolo únicamente en un activo virtual. Un cripto activo es una representación digital de valor o un derecho que puede transferirse o almacenarse electrónicamente mediante soportes tecnológicos.

Si bien es cierto no todos los bienes digitales poseen valor económico como los meros datos personales, aquellos dependen de un sistema de almacenamiento estructurado, como bases de datos alojados en la nube, suelen adquirir una dimensión patrimonial cuantificable. Entre esos se encuentran criptoactivos administrados mediante billeteras digitales o contenidos digitales almacenados en plataformas como Google Drive, donde el soporte tecnológico habilita su comercialización, transferencia o aprovechamiento económico. Esta herencia digital, que los distingue entre bienes patrimoniales (transmisibles) y no patrimoniales netamente personales (Font & Boff, 2020)

Debido a su dependencia del almacenamiento digital estos bienes no se ajustan a las ya establecidas categorías tradiciones del Derecho Civil. Es por ello que se plantea una clasificación nueva la cual reconozca su naturaleza híbrida, que responda a su carácter desmaterializado y su potencial deslocalización

**Como derechos reales:** Cuando el sistema de almacenamiento otorga un control exclusivo sobre el bien por ejemplo mediante claves privadas, estos activos pueden asemejarse a derechos reales, semejante a figuras como la propiedad o la posesión. Dicho control implica la facultad de transferir el activo, obtener beneficios del mismo y excluir a terceros ya que el bien digital “es un activo digital susceptible de ser controlado”. En ese sentido, la base tecnológica del almacenamiento opera como el soporte material que posibilita sus efectos *erga omnes*

**Como derechos de crédito:** En varios supuestos, los bienes digitales derivan de relaciones contractuales con proveedores de servicios por ejemplo a través de los términos de uso de plataformas como Amazon o Meta, donde el usuario obtiene únicamente un derecho de acceso o de explotación respecto del contenido alojado por el proveedor. En este tipo de casos, el soporte tecnológico cumple una función netamente instrumental y el bien se configura como una obligación a cargo del prestador del servicio, más que como

una cosa en estricto sentido. Esta naturaleza se presenta con frecuencia en licencias de software o contenidos de streaming, donde el almacenamiento en la nube genera obligaciones contractuales, pero no confiere un dominio absoluto al usuario.

**Como una nueva categoría:** Dado su dependencia de almacenamiento tecnológico los hace inmutables, se argumenta la necesidad de una categoría autónoma, más allá de tradicional de derechos reales o de crédito. Esta sería un régimen supranacional adaptado a la economía digital, reconociendo su intangibilidad total y valor económico derivado del soporte. Doctrina como la de Font & Boff, (2020) propone clasificarlos en personales, no personales y mixtos, donde el almacenamiento en dispositivos o nubes determina su transmisibilidad en sucesiones mortis causa. Esta categoría resuelve conflictos como la privacidad *post mortem* (LOPD en Ecuador) y la oponibilidad, proponiendo normas híbridas que equilibren autonomía contractual con protección patrimonial.

Como se ha mencionado los bienes digitales presentan un desafío a las categorías tradicionales del Código Civil. Es por ello que para que un bien digital sea susceptible de transmisión debe ser cuantificable económicamente para efectos sucesorios dejando de lado a aquellos bienes que presentan solo valor personal.

Una característica de los bienes digitales es su dependencia de soportes tecnológicos, ya que solo existen por información codificada en formato binario en dispositivos físicos (computadoras, disco duro, teléfono celular). A diferencia de los bienes corporales los cuales existen independiente mente de cualquier tipo de soporte.

En los estudios propuestos por Font & Boff, (2020) utiliza el criterio de clasificarlos en:

- **Personales:** Almacenados en dispositivos de propiedad exclusiva del titular
- **No personales:** almacenados en servidores de terceros regulados bajo términos y condiciones pre establecidas por terceros
- **Mixtos:** Una combinación de ambos, como documentación sincronizada entre dispositivos locales

Al realizar esta clasificación queda en evidencia la dependencia total de soportes tecnológicos para que los bienes digitales tengan plena existencia lo que refuerza la necesidad de un tratamiento jurídico específico que reconozca esta particularidad.

Es por tal motivo que se propone reconocer a estos bienes digitales como una categoría autónoma más allá de la clasificación tradicional del Código Civil, dada su intangibilidad total y dependencia de almacenamientos tecnológicos, lo que exige el reconocimiento expreso de estos bienes con características propias, normas de transmisibilidad específicas que superen las limitaciones impuestas por los prestadores de servicios privados, mecanismos de acceso que equilibren derechos hereditarios con la protección de datos personales y coordinación internacional en caso de existir conflictos transfronterizos derivados de servidores; resolviendo así las tensiones que existen con LOPDP y la oponibilidad frente a terceros mediante normas híbridas que prioricen la autonomía contractual de plataformas con la protección patrimonial de los herederos, estableciendo principios como la prevalencia de normas sucesorias de orden público sobre términos impuestos por los prestadores de servicios, la obligación de las plataformas de facilitar el acceso a herederos legitimados por ley y un balance entre el derecho sucesorio y la privacidad del causante.

Si realizamos un análisis de las posturas presentadas, la más adaptable al contexto ecuatoriano para integrar los bienes digitales al en el sistema hereditario, consiste en clasificarlos predominantemente como derechos de crédito u obligaciones contractuales, permitiendo así su transmisibilidad hereditaria si requerir reformas estructurales al ordenamiento jurídico vigente. Alineado con lo que manda el Código Civil al establecer la transmisión de derechos patrimoniales al momento de la muerte del causante, facilita la herencia de los ya mencionados activos digitales, tratándolos como bienes incorporales sujetos de valoración económica y divisibles entre herederos forzoso respetando la cuarta de mejoras y las legítimas.

Los bienes digitales de carácter patrimonial pueden ubicarse dentro del ámbito de los derechos susceptibles de transmisión. Así una cuenta bancaria gestionada digitalmente supone un derecho de crédito frente a una entidad financiera; las criptomonedas implican un derecho vinculado a un activo digital inscrito en una red de blockchain; un dominio web otorga un derecho de uso sobre una dirección en internet; y el contenido monetizable en plataformas digitales genera derechos de crédito derivados de ingresos publicitarios o de suscripciones.

Sin embargo, esta adaptabilidad se ve limitada por las restricciones que se podría encontrar en la LOPDP al proteger la dignidad y la voluntad del fallecido, permitiendo así solo a aquellos legitimados por ley a solicitar el acceso, ratificación o eliminación de

datos personales *post mortem*, pero solamente si no contradice indicaciones que haya dejado el causante, como cláusulas en un posible testamento digital o directivas anticipadas. De ese modo se resolverían conflictos potenciales entre la autonomía contractual y protección patrimonial, promoviendo normas híbridas que prioricen la continuidad del legado digital sin vulnerar la privacidad, todo bajo el principio de la universalidad de herencia ecuatoriana que abarca bienes derechos y obligaciones transmisibles, evitando así categorías autónomas que podrían generar inestabilidad jurídica

### **1.2.1 Los Bienes Digitales como Derechos de Crédito y la Limitación Contractual**

Una parte considerable de los bienes digitales, especialmente las cuentas en línea y los contenidos licenciados (como música o libros digitales comprados en plataformas), se configuran jurídicamente como derechos de crédito. Es decir, el usuario no es el "propietario" en el sentido clásico, sino que ostenta un derecho a exigir una prestación al proveedor del servicio, conforme a un contrato. Este derecho, en principio, es transmisible *mortis causa*. Sin embargo, el problema radica en que los "términos de uso" o condiciones generales de estos contratos, a menudo aceptados por el usuario mediante un simple "clic" suelen establecer cláusulas que en la gran mayoría de casos las personas no se toman el tiempo de leerlo, generando así casos en los cuales se prohíben la transferencia de la cuenta o el derecho de uso, o incluso determinan su extinción automática con la muerte del titular. Esta situación genera un choque frontal con los fundamentos tradicionales del Derecho de Sucesorio, que postulan la universalidad del fenómeno sucesorio, implicando la transferencia de todos los derechos y obligaciones del causante a sus herederos.

En el Derecho sucesorio ecuatoriano, si bien el artículo 993 del Código Civil, (2021) establece que se sucede "a una persona difunta a título universal o a título singular" es decir se sucede en título universal en todos sus bienes derechos y obligaciones transmisibles, pero la dependencia tecnológica de los bienes digitales y la fuerza vinculante de los contratos privados con las plataformas digitales complican la aplicación de este principio. La falta de una disposición legal que declare la ineficacia de estas cláusulas contractuales abusivas o que limitan la transmisibilidad sucesoria dejando a los herederos en una posición de desventaja, obligándolos a litigar contra gigantes tecnológicos en distintas jurisdicciones.

### **1.2.2 Bienes Digitales y la Protección de Datos Personales: Un Equilibrio Delicado**

Una característica intrínseca de los bienes digitales es su profunda conexión con los datos personales del individuo. En Ecuador, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, (2021) (LOPDP), en su artículo 4, define "dato personal" como "*dato que identifica o hace identificable a una persona natural, directa o indirectamente*". El derecho a la protección de datos personales, garantizado por el artículo 66 numeral 19 de la Constitución de la República (2008), vincula intrínsecamente los bienes digitales a la privacidad al mencionar "*el derecho a la protección de datos de carácter personal que incluye el acceso o la decisión sobre información y datos de este carácter*".

Este vínculo genera un conflicto notable en la sucesión. Aunque el derecho a la intimidad y a la protección de datos personales es personalísimo y se extingue con la muerte del titular, en muchas legislaciones existe un consenso creciente sobre la necesidad de proteger la "memoria del difunto" o la "personalidad pretérita" del fallecido. La LOPDP ecuatoriana, en su artículo 27, permite a las personas legitimadas por la ley solicitar acceso, rectificación o supresión de datos de fallecidos, salvo disposición contraria del causante o prohibición legal. Sin embargo, esta disposición es ambigua y no distingue claramente entre datos personales que forman parte de la privacidad del fallecido y activos digitales con un valor patrimonial inherente.

La cuestión se complica aún más ya que la Constitución del Ecuador en su artículo 66 numeral 20 protege el derecho a la intimidad personal y familiar precautelando así análogicamente el derecho al secreto de las comunicaciones, como lo regula Constitución española, (Constitución Española, (2024)). Este derecho abarca tanto el contenido de la comunicación como los datos externos. Ante lo anteriormente mencionado, se puede dar el caso de que un heredero lograra acceder a una cuenta digital, el proveedor de servicios podría invocar el principio de secreto de las comunicaciones para negar el acceso a los contenidos o a la información sobre los contactos del causante, lo que limitaría el conocimiento de posibles bienes patrimoniales o deudas.

### **1.2.3 La Necesidad de una Categoría Jurídica Específica o una Reinterpretación del Patrimonio**

La incapacidad de las categorías jurídicas tradicionales para abarcar a todos los bienes digitales sugiere la necesidad de una reconsideración del concepto de patrimonio o la creación de una nueva categoría jurídica dedicada específicamente al tratamiento de

esta nascente calidad de bienes evitando así conflictos e incluso pérdidas económicas. El patrimonio, como conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas de la persona susceptible de valoración económica. Es una universalidad de derechos y obligaciones, indivisible y ligada intrínsecamente a la persona de modo que solo se termina por la partición de la herencia una vez su titular haya fallecido, debe adaptarse para incluir esta nueva realidad. La ambigüedad sobre si los bienes digitales constituyen derechos reales (un poder directo sobre la cosa) o derechos de crédito (un derecho a exigir una prestación) impide una aplicación coherente de los principios sucesorios.

La dependencia tecnológica y contractual de muchos bienes digitales los hace difícilmente clasificables en la noción tradicional de "cosa" o "bien" sobre el que se ejerce un derecho real. Al mismo tiempo, su configuración como meros derechos de crédito, sujetos a las condiciones de servicio de terceros, limita la plena disposición del causante y de sus herederos, lo que contraviene la esencia del derecho sucesorio. Esta tensión evidencia la necesidad de una aproximación que reconozca la naturaleza *sui generis* de los bienes digitales, estos son a la vez datos, servicios, y en ocasiones, manifestaciones de la personalidad, con o sin valor patrimonial.

### **1.3 Problemas para la Sucesión de Bienes Digitales al Amparo de la Legislación Ecuatoriana**

Dentro del contexto ecuatoriano la sucesión de bienes digitales enfrenta múltiples desafíos derivados de la ausencia de una regulación específica. Generando así una gran incertidumbre jurídica y obstáculos legales para los herederos. Estos desafíos no solo generan incertidumbre jurídica, sino que también pueden derivar en la pérdida de activos con valor económico y en conflictos entre los herederos y los proveedores de servicios digitales. A estos desafíos legales se les ve una posible solución práctica en la cual se dé una reforma al Código Civil y una armonización con la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, la Ley de Comercio Electrónico. Bajo estas propuestas se ofrecería un camino viable para modernizar el sistema legal ecuatoriano bajo inspiración del modelo europeo, pero debidamente ajustado a la realidad ecuatoriana que prioriza la seguridad jurídica, autonomía de la voluntad y protección de derechos fundamentales.

#### **1.3.1 Indefinición Jurídica y su Impacto en la Transmisibilidad**

El principal problema es la falta de una definición y clasificación jurídica clara de los bienes digitales en la legislación ecuatoriana. El Código Civil, no contempla la

existencia de estos activos intangibles ni especifica cómo deben ser tratados en el marco sucesorio. Esta indefinición genera incertidumbre sobre si un bien digital específico es transmisible o no por causa de muerte, y bajo qué condiciones dejando de insuficientes a los principios sucesorios tradicionales al no aplicarse claramente a activos intangibles como cuentas digitales o criptomonedas. Por ejemplo, una cuenta de redes sociales con ingresos publicitarios puede tener un valor económico, pero la ausencia de una tipología jurídica clara dificulta su integración en la masa hereditaria y la determinación de su naturaleza.

Con una reforma al Código Civil en la cual se incluya una definición expresa de lo que quiere decir bienes digitales como “activos intangibles representados por datos, derechos o valores almacenados, gestionados o transmitidos electrónicamente, susceptibles de apropiación y transmisión hereditaria”. Esta reforma podría insertarse en el artículo 583, clasificándolos como bienes incorporales híbridos ya que cuentan con elementos tanto patrimoniales como personales y establecer su transmisibilidad por defecto salvo voluntad expresa del causante. En base a la doctrina se podría requerir un inventario digital obligatorio en los procesos sucesorios, con apoyo notarial calificado en tecnología, se garantizaría así su inclusión en la partición de bienes. Esto alinearía con lo que manda la Constitución del Ecuador (Constitución de la República del Ecuador, 2008) Art. 66, numeral 19, (protección de datos) y promovería la seguridad jurídica sin requerir una ley nueva inmediata, mediante una enmienda legislativa en la Asamblea Nacional.

### **1.3.2 Las Restricciones Contractuales de las Plataformas Digitales: El Gran Obstáculo**

Uno de los mayores desafíos para la sucesión digital son las políticas y términos de servicios impuestos por las plataformas digitales. Empresas como Meta (Facebook), Google, o los *exchanges* de criptomonedas, operan bajo sus propias normativas, lo cual a menudo limitan o prohíben el acceso póstumo a las cuentas, la transferencia de derechos o incluso la eliminación de los perfiles tras el fallecimiento del titular. Estas restricciones contractuales entran en directa contradicción con el principio de sucesión universal del Derecho civil ecuatoriano. Obligando a los herederos a tener que litigar

Mientras el artículo 993 del Código Civil, (2021) ecuatoriano establece la sucesión a título universal o singular en la cual se establece que se sucede en "todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles", las plataformas actúan como una barrera que

impide el acceso póstumo a los legítimos herederos, que puede hacer inoperante este principio para los activos digitales. En la práctica, esto significa que, a pesar de que uno o varios herederos legítimos tengan derecho a la totalidad del patrimonio del causante, pueden encontrarse con la imposibilidad de acceder, gestionar o disponer de activos digitales con valor patrimonial simplemente por las cláusulas de un contrato de adhesión que el causante aceptó en vida. Esta situación no solo genera frustración y posibles pérdidas económicas, sino que también fomenta litigios y disputas con las empresas, en ocasiones con resultados inciertos.

En estos casos se plantearía la obligatoriedad hacia las plataformas digitales que operen en Ecuador a respetar el derecho sucesorio nacional mediante una reforma a la ley de comercio electrónico estableciendo que los términos de servicio incluyan cláusulas de cooperación con herederos legítimos, previa presentación de documentos como el certificado de defunción, la posesión efectiva de estos bienes y la declaratoria de herederos. Adicionalmente introducir la figura de albacea digital en el Código Civil, sea este un fiduciario designado por el causante para gestionar excesos y transferencias, con poderes limitados por la LOPDP para evitar abusos. Con esta implementación se fomentaría convenios ente el Estado ecuatoriano y proveedores internacionales, supervisados por la Superintendencia de protección de datos personales

### **1.3.3 El Conflicto con la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (LOPDP)**

La LOPDP ecuatoriana, si bien representa un avance en la protección de la privacidad, puede llevar a una tensión significativa con el derecho sucesorio en lo que respecta a los bienes digitales. El artículo 27 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, (2021) permite a las personas legitimadas (herederos o albaceas) solicitar el acceso, rectificación o supresión de datos de fallecidos, salvo que el causante lo haya prohibido expresamente o una ley que lo impida, prioriza la privacidad el artículo 4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, (2021) limita el acceso a activos como correos electrónicos o cuentas en la nube que contienen información hereditaria. Sin embargo, esta disposición no distingue entre datos personales sin valor patrimonial y bienes digitales con contenido económico. En consecuencia, se evidencia la insuficiencia jurídica para solventar los inconvenientes posibles para acceder a un bien digital sin violentar la intimidad personal de la persona fallecida, la cual presenta protección legal.

Así mismo, esta situación genera un conflicto. La Ley Orgánica de Protección de Datos personales, al privilegiar la salvaguarda de la privacidad incluso después de la muerte, restringe el acceso a los herederos a bienes digitales que integran legalmente la masa hereditaria. Por ejemplo, un heredero podría solicitar el acceso a una cuenta de correo electrónico conforme a la LOPDP; sin embargo, si en dicha cuenta se encuentra información indispensable para ingresar a una billetera digital, la protección de la privacidad podría convertirse en un impedimento para ejercer un derecho de evidente naturaleza patrimonial

El problema se vuelve más complejo cuando las plataformas digitales involucradas se rigen por legislación extranjera. En estos casos, el ámbito de aplicación territorial de la LOPDP resulta insuficiente, lo que puede tornar el procedimiento inviable y dejar a los herederos en un panorama de desprotección jurídica. Adicionalmente se añade el principio consagrado en la constitución el cual protege a las comunicaciones. Este derecho se extiende a las comunicaciones electrónicas y ampara tanto su contenido como los datos asociados, este principio puede impedir que los herederos conozcan la existencia misma de ciertos bienes patrimoniales, particularmente aquellos cuya revelación depende del acceso a intercambios o registros digitales. De este modo, la protección de la intimidad, aun siendo fundamental puede generar tensiones con la necesidad de garantizar la transmisión efectiva del patrimonio en el entorno digital.

#### **1.3.4 Ausencia de Procedimientos Claros para la Valoración y Tributación**

La valoración de los bienes digitales para fines sucesorios es otro desafío significativo. Activos como las criptomonedas, cuyo valor puede fluctuar drásticamente en cortos periodos, plantean serias dificultades para la determinación de su valor al momento del respectivo inventario y partición, por ende, para el cálculo de los impuestos sucesorios. La falta de una práctica judicial establecida o de metodologías de valoración específicas para estos activos en Ecuador agrava la incertidumbre para los herederos

Proponer resoluciones emitidas por el Servicio de Rentas Internas (SRI) en el marco de la Ley de Régimen Tributario Interno en la cual se establezca metodologías específicas para valorar bienes digitales en donde se incluya el uso de cotizaciones promedio obtenidas de exchanges regulados para criptomonedas y la realización de peritajes digitales certificados por expertos independientes para evaluar activos como

cuentas en redes sociales con valor económico. Esta iniciativa podrá integrarse con el Código Civil, mediante un requisito obligatorio, se podría requerir un "avalúo digital" en la partición, realizado por expertos certificados por el Ministerio de Telecomunicaciones, asegurando así una tasación objetiva alineada con las dinámicas del mercado digital, además de garantizar la equidad en la distribución del caudal relicto

### **1.3.5 Conflictos Transfronterizos y la Incertidumbre Jurisdiccional**

La ya llamada globalización mundial de internet conlleva a que muchos proveedores de servicios digitales operan desde diversas jurisdicciones. Esta realidad genera complicaciones de carácter transfronterizo, en los cuales la determinación de la ley aplicable y de la jurisdicción competente para las sucesiones bienes digitales se vuelve especialmente incierta. Así, un heredero ecuatoriano podrá intentar reclamar un activo digital alojado en un servidor en Estados Unidos; sin embargo, la legislación de dicho país, junto a las políticas internas de la empresa prestadora de servicio, pueden diferir con el régimen jurídico ecuatoriano. Esta disparidad normativa provoca obstáculos difíciles de superar y puede derivar en litigios prolongados y costosos.

### **1.3.6 Limitaciones en la planificación Sucesoria Digital**

Los instrumentos tradicionales de planificación sucesoria, como el testamento contemplado en el artículo 1037 del Código Civil, no se encuentran preparados para afrontar la compleja realidad que presentan los bienes digitales. El Código Civil carece de disposiciones específicas sobre su administración o destino, y las normas relativas a los albaceas no les atribuye facultades técnicas para gestionar activos de naturaleza digital. Aunque la LOPDP permite que el titular determine su voluntad respecto de sus datos personales, la ausencia de figuras jurídicas, como el testamento digital o el albacea digital dentro del ordenamiento jurídico limita su aplicación práctica y reduce eficacia frente a terceros.

En este sentido el testamento digital se posiciona como un instrumento jurídico idóneo para que el causante exprese su voluntad sobre el destino de sus datos personales y contenidos digitales, particularmente aquellos que poseen valor económico. Para la incorporación de esta figura se propone una reforma al artículo 1041, que actualmente define al testamento como un acto unilateral. Dicha reforma permitirá habilitar su otorgamiento mediante medios telemáticos ante notario, con el uso de firma electrónica.

Facilitando además la designación de un albacea digital encargado de administrar estos bienes, asegurando su gestión mediante protocolos de seguridad que resguarden la voluntad del causante.

## **CAPÍTULO 2. LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA EN MATERIA DE SUCESIONES APLICADA A LA SUCESIÓN DIGITAL Y SU CONTRASTE CON LA NORMATIVA EXTRANJERA**

### **2.1 Noción de Sucesión Digital y Herencia Digital**

La creciente tendencia tecnológica he generado este nuevo concepto el cual se le conoce como sucesión digital, la cual emerge como un mecanismo jurídico especializado para gestionar la transmisión de activos digitales con valor económico tras el fallecimiento de su titular, centrándose en aquellos bienes que pueden generar un impacto patrimonial en la masa hereditaria y, aunque puede variar en el tiempo, requieren una protección específica para preservar su potencial valor y rentabilidad. Este mecanismo inicia de manera automática al momento del fallecimiento del causante y busca no solo identificar y localizar estos activos para el respectivo inventario y partición, los cuales se encuentra dispersos en varias plataformas o servidores internacionales sino también asegura su valoración precisa y distribución efectiva a los herederos. A diferencia de interpretaciones más amplias las cuales incluyen elementos personales, es fundamental priorizar la dimensión patrimonial reconociendo que estos bienes con valor económico, no fungibles como criptomonedas o tokens, representan inversiones volátiles que pueden depreciarse rápidamente sino se les da un adecuado manejo *post mortem*. En el contexto ecuatoriano se deja a estos activos expuestos a riesgos de inaccesibilidad.

La sucesión digital inspirado en la doctrina como la de Mendez Iris Maria, (2023) quien menciona que la sucesión digital actuaría como un puente integrando a estos bienes al caudal relicto del causante evitando así pérdidas económicas que pueden afectar patrimonialmente al heredero. Es por ello que, en base a la doctrina, se ve la necesidad de proteger bienes intangibles con carácter pecuniario, adaptando la sucesión a una nueva realidad de una sociedad digitalizada, donde el patrimonio económico ya no solo se limita tan solo a cosas corporales (muebles e inmuebles) o incorporales, en la clásica clasificación de derechos y acciones, sino a una nueva categoría de activos con características intangibles con valor económico

La herencia de carácter digital consiste en el segmento económico del legado hereditario la cual constituye un conjunto de activos intangibles electrónicos que poseen un valor cuantificable y explotable financieramente (Owais Farooqui Mohammad, 2022), integrado patrimonio universal del causante. Esta herencia abarca bienes como los

mencionados en el capítulo anterior diferenciándose de meros datos personales por su capacidad de ser convertidos en recursos económicos.

Siguiendo el principio de sucesión universal estos activos deben formar parte integral del caudal relicto del causante, pero su naturaleza incorporal genera conflictos únicos como la valoración en mercados en continua fluctuación o la transmisión a través de contratos de adhesión con plataformas internacionales. Siguiendo lo que nos menciona la doctrina de Méndez Iris María, (2023) argumenta que la herencia digital no debe fragmentarse en categorías artificiales sino tratarse como una universalidad económica que incluya tanto inversiones en criptoactivos como derechos sobre contenidos digitales remunerados como canales de YouTube monetizados.

Desde esta perspectiva se resalta la necesidad de mecanismos que garanticen la continuidad económica evitando que restricciones contractuales diluyen el valor patrimonial que se hereda. Por último, se podría decir que la herencia digital exige una reinterpretación de lo que integra la masa hereditaria en la era digital, que alienada con nuevas políticas que promuevan la transmisión digital en el Ecuador, maximizaran la economía y recaudación fiscal por las herencias y legados.

## **2.2 Distinción entre la Gestión de Activos Digitales Post Mortem y la Sucesión Propiamente dicha**

Cuando hacemos alusión a estos términos suenan completamente distintos, pero en realidad pueden llegar a confusiones cuando mencionamos gestión de activos digitales post-mortem y la sucesión propiamente dicha es crucial para comprender los desafíos legales en la transmisión de bienes digitales con valor económico.

La gestión de activos digitales post-mortem abarca las acciones operativas y técnicas destinadas a administrar, proteger, preservar o desactivar bienes digitales con valor económico tras el fallecimiento de su titular, sin implicar una transferencia formal de titularidad. Este proceso, la mayoría ya regulada por políticas corporativas y empresariales de plataformas tecnológicas, busca preservar el valor financiero de activos como las criptomonedas, evitando pérdidas derivadas de la volatilidad del mercado o la inactividad prolongada. Puede darse el caso de criptomonedas como Binance ofrecen protocolos que permiten a personas autorizadas (destinadas por el titular) congelar temporalmente billeteras digitales, transferir fondos a cuentas seguras o generar informes para facilitar la valoración patrimonial. Estas medidas, aunque eficientes, no sustituyen a

la partición hereditaria, funcionando como un mecanismo provisional para mitigar riesgos económicos durante la transición hacia la sucesión formal.

En el contexto ecuatoriano donde el Código Civil no aborda la gestión de estos activos, la dependencia de términos de servicio de plataformas internacionales plantea desafíos significativos. Como lo puede ser la pérdida de claves de acceso generando la pérdida de estos criptoactivos como ocurrió en casos internacionales donde miles de bitcoins quedaron bloqueados (Mendez Iris Maria, 2023)

Inspirado en la perspectiva española de la LOPDGDD (Art. 3), que regula la gestión post-mortem de datos personales mediante formularios de plataformas, Ecuador podría implementar protocolos similares, exigiendo a proveedores digitales operar bajo estándares de cooperación con herederos, alineados con la Ley de Comercio Electrónico (Art. 13-14) para validar transacciones provisionales sin vulnerar contratos de adhesión.

En contraste la sucesión propiamente dicha implica la transferencia jurídica irrevocable de la titularidad económica de activos digitales, permitiendo a los herederos no solo acceder a estos bienes sino también su explotación, liquidación conforme a los principios tradicionales sucesorios. Este proceso formal lo que busca es integrar activos como las criptomonedas asegurando su valoración fiscal y su distribución equitativa entre los herederos.

La sucesión digital económica en Ecuador enfrenta obstáculos debido a la falta de mecanismos específicos para gestionar la transmisión de activos intangibles. La LOPDGDD española ofrece un modelo útil al reconocer el testamento digital como un instrumento para expresar la voluntad del causante sobre la gestión y transferencia de contenidos patrimoniales permitiendo a herederos o albaceas digitales autorizados a manejar estos bienes en Ecuador al no existir este tipo de figuras combinada con la dependencia de claves privadas y contratos de plataformas puede frustrar la sucesión especialmente cuando los herederos desconozcan de estos activos (Duran 2021, citado de Mendez Iris Maria, 2023)

### **2.3 Análisis en relación con los fundamentos del derecho sucesorio**

El derecho sucesorio tradicionalmente se basa en principios que buscan la transmisión ordenada del patrimonio de una persona tras su muerte a sus herederos, Sin embargo, la naturaleza intangible e inmutable de los bienes digitales plantea conflictos contra los principios sucesorios tradicionales, generando una falta de correspondencia

entre la normativa clásica y la realidad actual. En esencia estos fundamentos como la universalidad del patrimonio, la primicia de la voluntad del causante y la salvaguarda de derechos fundamentales como la intimidad, fueron concebidos en un contexto pre digital, donde los bienes eran valorados e incluso clasificados en razón de su corporalidad y por ejemplo las criptomonedas cuya volatilidad y dependencia de tecnologías desenraizadas exigen una especial atención para preservar su potencial financiero en el caudal relicto del causante.

La universalidad del patrimonio implica que el conjunto de derechos y obligaciones debe integrarse sin fragmentación al legado hereditario, pero en el ámbito digital económico, esta integración se ve amenazada por la naturaleza incorporea de los bienes, ya que a menudo dependen de contratos con plataformas digitales cuyos términos y servicios imponen cláusulas de intransmisibilidad. Esto no solo diluye el valor patrimonial, sino que también pone en evidencia como la universalidad clásica, inspiradas en doctrinas civilistas tradicionales, fallan en capturar la deslocalización de activos almacenados en blockchain, donde la posesión no es física sino criptográfica generando riesgos de exclusión en el caudal relicto si los herederos carecen de herramientas para su rastreo o monetización (UNIR, 2025)

Esta tensión se agrava cuando se considera la voluntad del causante, que representa el eje central del derecho sucesorio al permitir que el testador disponga libremente de su patrimonio económico digital, siempre que respete las limitaciones legales reguladas bajo la figura de las legítimas. Sin embargo, la ejecución de esta voluntad enfrenta nuevos obstáculos inéditos ya que un testamento tradicional ya sea este abierto o cerrado, puede especificar la distribución de NFT con valor comercial, no obstante, su efectividad dependerá de elementos técnicos como la inclusión de protocolos de acceso o Smart contracts que no regula el Código Civil y podrían ser invalidados por falta de formalismos notariales.

En ese sentido la doctrina reciente destaca que, aunque la voluntad testamentaria es soberana, su aplicación a bienes digitales económicos requiere mecanismos híbridos que combinen disposiciones jurídicas con soluciones tecnológicas evitando que cláusulas contractuales de las plataformas frustren asignaciones testamentarias específicas, como la transmisión de un dominio web generado que genera ingresos publicitarios. Hasta el año 2025 reformas a la Ley Notarial han permitido el uso de firmas electrónicas en documentos que pueden otorgarse ante Notario, pero no resuelven la controversia sobre

el denominado testamento digital dejando a los herederos expuestos a disputas que pueden dilatar la liquidación de activos volátiles y erosionan su rentabilidad patrimonial

Por último, el derecho a la intimidad y protección de datos personales del causante introduce un nuevo problema cuando, bienes digitales económicos que, aunque no siempre íntimos en su esencia a menudo requieren el escrutinio de información sensible para su valoración y transferencia. La LOPDP en su artículo 27 establece salvaguardas para privacidad post mortem, pero su aplicación a activos como historiales de transacciones en billeteras digitales, entre otras puede limitar el acceso necesario para cuantificar su valor, creando un dilema donde la preservación de la honra del causante choca con la necesidad de los herederos de maximizar el beneficio económico del legado. Esta fricción no prevista en fundamentos tradicionales del derecho sucesorio, resalta la urgencia de excepciones equilibradas que permitan auditorías selectivas de datos patrimoniales sin revelar contenidos irrelevantes alineándose con tendencias comprobadas que priorizan continuidad económica del patrimonio digital sin menoscabo de los derechos fundamentales

## **2.4 La legislación ecuatoriana en Materia de Sucesiones y su Aplicación a la Sucesión Digital**

La legislación ecuatoriana en materia de sucesiones, aunque solida en un enfoque tradicionalista, revela un aserie de limitaciones estructurales cuando se aplica a la transmisión de bienes digitales con valor económico un ámbito donde la intangibilidad y la globalización de los activos demandan adaptaciones que el marco normativo actual no proporciona de manera integral. En lugar de repetir las bases marcadas y conceptualizadas del Código Civil, es pertinente profundizar en como estas normas, en su interpretación práctica, generan escenarios de ineficiencia que afectan directamente la preservación del valor patrimonial, como en la valoración fiscal de las criptomonedas o la resolución de conflictos transfronterizos con plataformas digitales. El Código Civil, en su artículo 583 clasifica a los bienes incorporales de manera genérica como meros derechos, como los créditos, y las servidumbres activas, no anticipa la complejidad de activos deslocalizados en el blockchain, donde la transmisión no depende solo de la voluntad hereditaria, sino de protocolos técnicos que podrían requerir intervenciones judiciales para evitar depreciaciones volátiles. Esta insuficiencia se puede generar en la práctica judicial, casos de herencias que incluyen saldos en Exchange internacionales en los cuales se podría

terminaran en litigios prolongados por la ausencia de criterios claros para su tasación contrastando con sistemas más avanzados que incorporan auditorías forenses digitales.

Es por ello que, aunque la LOPDP proporciona ciertos mecanismos para acceder a los datos personales de personas fallecidas, su alcance resulta insuficiente para abarcar plenamente la dimensión patrimonial de los bienes digitales con valor económico. La normativa adopta un enfoque restrictivo, que no permite resolver cuestiones complejas, como la incorporación de historiales de transacciones en la partición hereditaria o la posibilidad de exigir cooperación de proveedores ubicados en el extranjero. En legislaciones como la estadounidense las cláusulas contractuales de los servicios digitales suelen prevalecer sobre las disposiciones de derecho interno, lo que agrava aún más la incertidumbre jurídica.

Esta desconexión normativa no solo incrementa los costos asociados a litigios internacionales, sino que también expone al patrimonio sucesorio a riesgos vinculados a dificultades tecnológicas. Un caso paradigmático al patrimonio es la pérdida de acceso a billeteras digitales cuando no se han previsto mecanismos adecuados de recuperación post mortem. La doctrina comparada ha enfrentado este desafío mediante la creación de figuras especializadas como la albacea digital cuyo propósito es asegurar la continuidad económica de los activos digitales sin comprometer la privacidad del causante.

La carencia de un marco unificado agrava estas deficiencias, ya que la interacción entre el Código Civil, la LOPDP y la Ley de Comercio Electrónico crea un mosaico regulatorio donde las analogías forzadas no capturan la esencia de bienes desmaterializados, demandando reformas que incorporen valoraciones en tiempo real y protocolos de jurisdicción internacional para alinear la sucesión con la realidad de una economía digitalizada. Inspirado en análisis como los de Martínez Martínez (2019), que enfatizan la necesidad de equilibrar protección post-mortem con transmisión patrimonial en contextos europeos, Ecuador podría avanzar hacia una ley integral que reconozca estos activos como categoría autónoma, facilitando su monetización y tributación sin dilaciones innecesarias, y evitando que el valor económico se disipe en un limbo jurídico

## **2.5 La sucesión digital en la normativa extranjera**

Si se analiza el tema de la sucesión desde una perspectiva externa al contexto ecuatoriano y aún más allá al de América Latina, no encontramos con que la creciente digitalización de la vida cotidiana ha transformado la noción de patrimonio, incorporando

una gran gama de activos intangibles y derechos en un entorno digital. Si se analiza esta área en el entorno europeo se caracteriza por la coexistencia de normas nacionales diversas y esfuerzos incipientes de armonizar estos nacientes términos traídos por la época de la digitalización, buscando un equilibrio entre la autonomía de la voluntad del causante, la protección de la privacidad y los derechos de los herederos.

### **2.5.1 Marco normativo y precedentes clave en el contexto europeo**

El análisis del marco normativo a nivel europeo se ve enmarcado por una serie de regulaciones y decisiones judiciales que delimitan su alcance:

- **Precedente Alemán: la sentencia del Tribunal Federal (Facebook):** Un hito elemental que sentó las bases en Alemania fue la sentencia del Tribunal Federal alemán del 12 de julio del 2018 conocida como el caso Facebook. Esta resolución sentó un precedente clave al establecer la prevalencia de las reglas sucesorias, dictaminando que es posible heredar la posición contractual sobre una cuenta en una red social. El tribunal consideró que las condiciones generales que excluían esta relación contractual de la herencia eran abusivas por no superar el control de contenido de su legislación. Esta sentencia legitima a que los contenidos alojados en plataformas digitales forman parte de la herencia de su titular (Deutsche Welle, 2020).
- **Reglamento (UE) 650/2012 sobre sucesiones internacionales:** Este Reglamento tiene una peculiar importancia especialmente su artículo 63, complementado por el Reglamento de Ejecución (UE) número 1329/2014. La normativa sucesoria europea establece que nada impide conforme a la ley para incluir un activo digital en la herencia, legitimar a un executor o reconocer la voluntad digital en una disposición mortis causa, que pueda ser incluida en el caudal relicto y gozar de efecto probatorio en otro Estado miembro; esto subraya la capacidad de los sistemas legales nacionales para integrar estos activos en el caudal hereditario. (Diario Oficial de la Unión Europea, 2012)
- **Reglamento General de protección de datos (RGPD)- (UE) 2016/679:** El RGPD, en su artículo 27, se especifica que no se aplica protección de datos personales de personas fallecidas, dejando esta materia a la competencia de los Estados miembros. Esta disposición ha llevado a una diversidad de enfoques

nacionales en cuanto a cómo se gestionan los datos personales de los difuntos (Parlamento Europeo, 2016)

- **Directiva (UE) 2019/ 770 sobre Contenidos Digitales:** Esta directiva es esencial al contribuir y delimitar el carácter patrimonial del contenido digital, refiriéndose al periodo de tiempo acorde con los fines de la información a través de soportes duraderos o en relación con derechos de propiedad intelectual de terceros. Es fundamental distinguir entre bienes digitales y servicios digitales (Directiva (UE) 2019/770, 2019)
- **Legislación Nacional (España Ley Orgánica 3/2018 del 5 de diciembre) Protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPD):** Hace alusión a los datos personales de personas fallecidas en donde esencialmente permite a personas vinculadas con el fallecido (padres, hijos, hermanos) solicitar acceso, rectificación o suspensión de datos salvo esta esté en contra de la voluntad del causante, aunque esto no afecta los datos de carácter patrimonial. Sin embargo, dicha ley no ha sido aceptada de gran forma, ya que ha recibido varias críticas como el establecer una legitimación amplia y sin prelación clara entre los legítimos herederos y los distintos allegados generando así conflictos.
- **Enfoques en otros países y Propuestas europeas:** El European Law Institute ha estudiado el tema en donde se ha descartado por completo modelos como el de la RUFADAA estadounidense como punto de partida. En Francia con su Ley número 2016-1321 donde se regula lo que en Europa se conoce como “la muerte digital” enfocada a datos personales donde se prioriza la voluntad del usuario y limitando el acceso a herederos a información necesaria para organizar la sucesión.

### 2.5.2 La sucesión digital ¿que se transmite mortis causa?

La delimitación en si de la sucesión digital es el motivo de mayor debate y de conflicto en del derecho sucesorio contemporáneo, ya que implica resolver con precisión que elementos del patrimonio digital “especialmente aquellos con valor económico” pueden ser transmisibles de una manera efectiva para los legítimos herederos distinguiendo entre dimensiones personales intransferibles y derechos patrimoniales explotables. Como primer punto está el separar la protección post mortem de la personalidad pretérita del causante, donde podemos encontrar elementos un tanto

delicados como lo son el honor, la intimidad o la propia imagen, y que no forman parte de la herencia, de los derechos económicos derivados de estos, como la explotación comercial de contenidos digitales o licencias de propiedad intelectual, los cuales si son transmisibles conforme al principio de que la herencia incluye todos los derechos no extinguidos por la muerte. Esta distinción resaltada por doctrinarios como Martínez (2019) en donde se enfatiza que elementos personalísimos donde se involucre datos personales no cuantificables se confundan con activos potencialmente explotables y rentables económicamente.

Los Bienes digitales y Servicios digitales se pueden llegar a confundir en muchos casos no basta con una noción general de “contenidos digitales” como lo que contempla el artículo 96 de la LOPD sin definirlos. Las categorías útiles para lograr identificar el patrimonio digital heredable incluyen:

1. Bienes digitales generados por el usuario o a los que el usuario accede
2. Servicios almacenados en línea
3. Servicio de redes sociales
4. Servicio de comunicaciones electrónicas
5. Puros datos generados como una huella digital

### **2.5.3 Instrumentos para disponer del patrimonio Digital: El Testamento**

Dentro del análisis de la sucesión digital encontramos al testamento como el elemento más apto e idóneo para disponer del patrimonio, y al mencionar la sucesión digital no debemos hacer excepción. El testamento ofrece garantías de autenticidad, identidad y capacidad del otorgante, así como la posibilidad de nombrar un albacea encargado de gestionar tanto bienes patrimoniales como disposiciones extrapatrimoniales.

Un testamento que contemple en sí al patrimonio digital debería incluir un inventario de cuentas y activos, la designación de un administrador digital (pudiendo ser un heredero), instrucciones precisas sobre el destino de cada activo, y los mecanismos seguros para acceder a contraseñas y claves privadas. Sin embargo, la ejecución de estas disposiciones testamentarias se pueden ver comprometidas por desafíos como tensiones entre el testamento y los mandatos regulados por legislaciones nacionales o políticas internas de las empresas como por ejemplo, fallecido el titular de un dominio web, su heredero desea realizar una modificación al uso que se ha venido dando en vida por el

causante, sin que pueda hacerlo por las restricciones impuestas por las plataformas digitales o la legislación nacional; o, por el riesgo derivado de incluir contraseñas en el testamento, lo que sugiere la necesidad de instrumentos que complementen la custodia segura de dicha información.

## **2.6 Las prácticas internacionales aplicables**

La nueva realidad naciente ha creado este término de digitalización a la vida cotidiana transformando de manera profunda las concepciones tradicionalistas de patrimonio y sucesión. En este contexto, surge la naciente herencia digital. Como se ha mencionado anteriormente se ha evidenciado la ausencia normativa en Ecuador, por lo cual se ve la necesidad de tomar prácticas internacionales con referentes valiosos para orientar la construcción de normativa clara y una segura interpretación judicial aplicable al contexto ecuatoriano.

Si se analiza el ámbito europeo encontraremos una serie de precedentes claros en donde se ven involucrados estos nacientes bienes digitales. La Unión Europea ha sido pionera en la configuración del derecho sucesorio internacional y en la regulación de datos personales. El Reglamento (UE) No. 650/2012 sobre sucesión internacionales, establecido parámetros para determinar la ley aplicable cuando exista conflictos transfronterizos, así como mecanismos de reconocimiento mutuo mediante certificado sucesorio europeo (Diario Oficial de la Unión Europea, 2012) paralelamente el (Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), 2018). aunque expresamente excluye a las personas fallecidas, en su artículo 27, refleja la posibilidad de una diversa percepción de enfoques nacionales sobre la protección post mortem de los datos cita.... Así mismo la Directiva (UE) 2019/770 acoplo avances en la delimitación del carácter patrimonial de los contenidos digitales, particularmente en relación con derechos de propiedad intelectual.

En cada país se han ido desarrollado aproximaciones específicas. Como lo puede ser Alemania la jurisprudencia del Tribunal Federal (Sentencia Del Bundesgerichtshof alemán DE 27.08.2020, 2018) determino que las cuentas en redes sociales son claramente heredables y deben conformar el acervo hereditario para lo cual realizando un análisis normativo se ve una prelación de normas privilegiando al derecho sucesorio sobre la normativa de protección de datos. En Francia igualmente han creado avances significativos relacionados con la continuidad de la personalidad digital, dictando la ley

número 2016-1321 consagrando lo que se conoce como “muerte digital”, permitiendo designar a una persona de confianza para la conservación, eliminación o ratificación de datos. En España la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los Derechos Digitales (Jefatura del Estado, 2018) regula tanto la protección post mortem de los datos como el llamado “testamento digital” otorgando facultades a los herederos y demás allegados, aunque cuenta con críticas y debates doctrinarios

En otras partes del mundo otros sistemas jurídicos han aportado soluciones relevantes en USA la Revised Uniform Fiduciary Access to Digital Assets Act (RUFADAA)(2015), adoptada por la gran mayoría de estados desde el 2015, permite a los fiduciarios gestionar activos patrimoniales digitales, aunque restringe el acceso a comunicaciones electrónicas si autorización expresa del causante con el fin de preservar su intimidad. En América Latina encontramos que la regulación se ve más atrasada en Argentina la Ley 25.323 reconoce a los herederos el derecho de acceso a los datos del fallecido, mientras que, en Colombia, las leyes Estatutarias 1266 de 2018 y 1581 de 2012 facultan a los causahabientes a consultar información financiera y comercial, reforzando el vínculo entre sucesión y patrimonio digital.

El análisis comparativo permite identificar varios desafíos comunes siendo uno de los principales la naturaleza dual del patrimonio digital, que abarca tanto activos patrimoniales como contenidos personales: Otro desafío nace en la tensión que puede existir entre la voluntad del causante y la preservación de la privacidad post mortem, con modelos que oscilan entre el acceso por defecto salvo prohibición como lo es en España y la restricción sin consentimiento explícito como lo es en Estados Unidos, Además, la coexistencia de distintos instrumentos de disposición testamentos notariales, documentos digitales o formularios de plataformas plantea interrogantes sobre su validez y jerarquía. Finalmente, los conflictos de jurisdicción frente a grandes prestadores de servicios digitales evidencian la necesidad de foros internacionales que armonicen criterios.

## **CAPÍTULO 3. LIMITACIONES DE LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA FRENTE A LA SUCESIÓN DE BIENES DIGITALES**

La creciente digitalización de la vida ha cambiado la percepción que se tiene del patrimonio, con los bienes digitales comprendidos por una serie de activos descritos en capítulos anteriores. Si bien en muchos países se ha evidenciado avances en la creación de marcos normativos actualizados a esta naciente época, en Ecuador persisten vacíos legales que impiden su adecuado tratamiento.

Como se ha mencionado anteriormente la legislación ecuatoriana se ve enfocada en la transmisión de bienes tangibles involucrando al Código civil como principal instrumento sucesorio. Así mismo la ley Orgánica de protección de datos Personales y la Política Pública de Transformación Digital 2025-2030 se enfocan en la gestión de datos y digitalización del Estado, pero no abordan la sucesión digital. Dejando a los herederos en una evidente inseguridad jurídica. Es por ello que se desarrollara las principales limitaciones que enfrenta el derecho sucesorio ecuatoriano.

### **3.1 Limitaciones del Derecho Sucesorio Ecuatoriano en materia de Sucesión Digital**

#### **3.1.1 Acceso a los bienes digitales con valor económico**

Se centrará esencialmente en la falta de mecanismos legales para que los herederos accedan a bienes digitales con valor económico.

En el sistema ecuatoriano, el heredero adquiere la universalidad de bienes dejados por la causante regla que contempla el Código Civil. Sin embargo, esta regla fue concebida esencialmente para bienes físicos tangibles o derechos patrimoniales tradicionales. En la práctica acceder a criptoactivos o cuentas digitales se exige una clave de acceso que en la gran mayoría de casos son privadas las cuales no están reguladas por ninguna disposición sucesoria.

Lo que conlleva a que, aunque los herederos tengan derechos jurídicos a recibir estos activos que por el principio de universalidad de herencia les corresponde legítimamente, en la práctica pueden perderlos de manera definitiva si el causante no dejó instrucciones. A diferencia de una cuenta bancaria, donde el heredero puede solicitar acceso mediante un trámite judicial o notarial, una billetera digital en blockchain no admite recuperación por autoridad alguna.

### **3.1.2 Dificultades en la valoración de los bienes digitales**

Cómo se ha ido evidenciando La valoración de bienes digitales evidencia una especial complejidad en el proceso sucesorio, derivado principalmente por la intangibilidad y su volatilidad inherente, lo que complica su valoración y correcto avalúo comercial, generando así potenciales efectos tributarios adversos si se realiza un cálculo incorrecto. El Servicio de Rentas Internas carece de criterios claros para evaluar estos activos, caracterizados por su fluctuante valor y su dependencia factores tecnológicos, lo que podría resultar en una subvaloración o sobrevaloraciones que distorsionen la base imponible y generen recargos fiscales, multas o incluso evasiones involuntarias de impuestos. En ausencia de reglas claras se podrían utilizar los promedios de cotización propuestos por (Natalie Banta, 2017)

### **3.1.3 Jurisdicción y conflictos con plataformas extranjeras**

Como se ha hecho mención anteriormente la mayoría de los bienes digitales no se encuentran de manera física en Ecuador, sino que se encuentran alojados en plataformas o servidores extranjeros sujetos a reglas y jurisdicciones ajenas regulados por términos y servicios de empresas internacionales, generado así un choque con la normativa sucesoria nacional y los términos y condiciones de las empresas prestadoras de servicio. En el ámbito nacional la ausencia de tratados internacionales o normativa interna específica para regular estas plataformas impide el reconocimiento efectivo de los herederos ecuatorianos, generando que incluso un mandato judicial interno resulte inejecutable para poder acceder a estos activos en el extranjero generando así una vulnerabilidad patrimonial en procesos sucesorios.

El vacío regulatorio frente a la sucesión de bienes digitales representa un peligro para el heredero no solo que genera incertidumbre jurídica, sino que también expone a los herederos a pérdidas económicas que serían irreparables por la fluctuante naturaleza de estos bienes. Es por ello que con la nueva realidad digitalizada donde la dependencia de las plataformas extranjeras es crucial para la existencia de los bienes digitales, es necesario la implementación de mecanismos internacionales de cooperación, priorizando la prevalencia de normas publicas sobre clausulas contractuales privadas, con el objetivo de que exista un equilibrio entre la privacidad post mortem y el derecho legítimo de los herederos. (Wilmot Pesantes Melanie Fiorella, 2022). Resalta que el ordenamiento jurídico ecuatoriano carece de disposiciones específicas para la disposición post mortem

de bienes digitales, generando conflictos con términos de servicio de plataformas extranjeras y complica el acceso a los herederos, proponiendo reformas como la inclusión del testamento digital. De manera complementaria, aunque en el contexto español (Moreno Arroyo Ana, 2025) identifica problemas jurisdiccionales con servidores extranjeros que ponen trabas en la ejecución de ordenes nacionales, junto con tensiones entre privacidad y herencia derivadas de restricciones contractuales de proveedores, dando así obligaciones de cooperación para plataformas y definiciones claras de activos digital en códigos civiles para resolver estos vacíos.

### **3.1.4 Tensión entre protección de datos personales y acceso sucesorio**

Cómo se ha podido evidenciar a lo largo de la investigación el conflicto que existe entre el derecho a la privacidad del causante y el derecho de los herederos a conocer e integrar los bienes digitales al caudal relicto del causante. La LOPDP vela por los datos personales de los ciudadanos, sin distinguir si estos viven o han fallecido. Esto genera la pregunta de ¿Qué ocurre con los datos del fallecido? ¿debe prevalecer su derecho a la intimidad post mortem o la necesidad patrimonial de los herederos?

La ausencia de normas claras y precisas genera una evidente inseguridad, un heredero puede necesitar acceder al historial de transacciones de un Exchange o al correo electrónico del causante para identificar cuentas digitales: sin embargo, las plataformas pueden negarse invocando el principio de protección de datos personales salvaguardando lo que protege la LOPDP

### **3.2 Vacíos legales: ausencia de tipología y herramientas como testamentos digitales**

Como se ha hecho referencia en capítulos anteriores de la presente investigación la legislación ecuatoriana presenta vacíos estructurales en materia de sucesión digital, entre ellas la ausencia de una tipología explícita para bienes digitales de carácter económico en su ordenamiento civil y en la LOPDP. Esta omisión implica que estos activos carecen de una categorización jurídica clara que guíe su correcta transmisión mortis causa evitando perjuicios patrimoniales a los legítimos herederos. Como consecuencia de lo anteriormente mencionado se genera una evidente ambigüedad en su integración al caudal relicto del causante, dejando así a los herederos en un limbo jurídico respecto a su valoración fiscal y a la pérdida de rentabilidad por demoras en la partición hereditaria.

En la práctica, cuando se presenten estos casos jueces y notarios deberían verse obligados a recurrir a interpretaciones analógicas, considerando a estos bienes como “incorporales genéricos” según el artículo 583 del Código Civil. No obstante, esta posible solución resulta insuficiente el no distinguir entre activos digitales con respaldo en tecnologías descentralizadas y aquellos dependientes de plataformas en la nube lo cual ralentiza los posibles procesos sucesorios generando así un posible riesgo patrimonial para los herederos. Podemos poner un ejemplo práctico donde un portafolio de Bitcoin puede fluctuar su valor drásticamente en cuestión de días si no se resuelve oportunamente la localización y acceso a la correspondiente billetera digital, afectando de manera directa el valor real del bien y en consecuencia afectar directamente el patrimonio del heredero legítimo (Mendez Iris Maria, 2023)

Al momento de comparar ordenamientos jurídicos se evidencia estas carencias. En España la Ley orgánica 3/2018 de Protección de Datos Personales y Garantías de los Derechos Digitales (LOPDGDD) introduce en su artículo 96 la figura del testamento digital en donde se clasifica los “contenidos digitales” transmisibles con una taxonomía donde se diferencia los activos explotables patrimonialmente y elementos no heredables (Martínez Martínez, 2019) Esta tipificación otorga certeza y seguridad jurídica a herederos y operadores evitando que bienes con ingresos recurrentes como licencias digitales queden sin valoración adecuada.

Otro vacío relevante es la inexistencia de herramientas normativas como el testamento digital. En la legislación ecuatoriana solo se reconoce las ya mencionadas formas tradicionales de testamento y disposición patrimonial, sin prever la posibilidad de instrumentos electrónicos que permitan al causante detallar protocolos de acceso a sus bienes sin comprometer claves privadas ni datos personalísimos y sensibles.

- En Estados Unidos, la Revised Uniform Fiduciary Access to Digital Assets Act (RUFADAA) reconoce las instrucciones digitales incorporadas en testamentos y faculta a fiduciarios especializados a gestionar activos digitales en tiempo real (Natalie Banta, 2017)
- En Francia, la Ley n.º 2016-1321 sobre la República Digital permite establecer mandatos post mortem, designando administradores de activos digitales con prelación sobre los términos de servicio de las plataformas (Cahn Naomi, 2014)

- En el ámbito latinoamericano, la doctrina cubana ha propuesto extender la figura del testamento convencional a bienes intangibles con utilidad económica, sugiriendo además la creación de inventarios digitales certificados (MÉNDEZ TRUJILLO & MONZÓN MÉNDEZ, 2023)

### **3.3 Vacíos legales: ausencia de tipología y herramientas como testamentos digitales**

La ausencia de una mención específica de bienes digitales en el sistema legal ecuatoriano genera un vacío legal evidente complicando su tratamiento sucesorio, al examinar normativa extranjera se encuentran menciones específicas las cuales facilitan la transmisión de bienes económicos intangibles. En México el Código Federal no menciona activos digitales pero la jurisprudencia naciente del supremo tribunal de justicia ha interpretado analogías para incluir a las criptomonedas en herencias reconociéndolos como bienes incorpóreos transmisibles si cuentan con valor pecuniario, un enfoque que evita ambigüedades al priorizar su integración fiscal mediante resolución en Argentina la ley 27.483 de Economía del Conocimiento menciona a los activos digitales como parte del patrimonio económico, permitiendo su transmisión mortis causa mediante testamentos donde se incluye inventarios electrónicos.

Continuando con el análisis del proceso sucesorio ecuatoriano, se evidencia que se encuentra regulado principalmente por el Código Civil ecuatoriano, cuerpo normativo el cual dispone la transmisión de bienes, derechos y obligaciones del causante a sus legítimos herederos. Este contexto legal se caracteriza esencialmente por ser de carácter tradicionalista, el cual distingue la sucesión testada de la intestada.

No obstante, el ordenamiento jurídico ecuatoriano como se ha mencionado a lo largo de esta investigación, se encuentra en una evidente desactualización frente a los desafíos que plantea la naciente era digital. En el ámbito del derecho sucesorio esta situación refleja una falta de adecuación normativa a las nuevas realidades tecnológicas y patrimoniales, los cuales generan una evidente inseguridad y complicaciones las que derivan en vacíos legales notorios que impiden una correcta regulación de la sucesión digital.

Cuando mencionamos un vacío regulatorio en el contexto ecuatoriano, las disposiciones sucesorias vigentes se centran específicamente en la transmisión de bienes materiales tangibles, sin prever un marco específico referente al reconocimiento de la

naturaleza inmaterial y transnacional de los bienes digitales. Generando así esta omisión dos grandes conflictos: la falta de una tipología jurídica propia y la inexistencia de herramientas digitales reconocidas legalmente para la disposición de estos activos *mortis causa*.

Como se ha mencionado en párrafos precedentes la legislación ecuatoriana tiene un enfoque clásico es decir regula las relaciones patrimoniales desde una perspectiva clásica. Es por ello no se incorpora una clasificación que reconozca la existencia de bienes digitales ni menciona mecanismos claros para su correcta transmisión hereditaria. Como consecuencia los legítimos herederos quedan sujetos a interpretaciones judiciales doctrinarias en las cuales se busca suplir los evidentes vacíos legales, generando inseguridad jurídica la cual el heredero legítimo no debería soportarla. Es evidente por lo anteriormente mencionado que el sistema legal ecuatoriano carece de mecanismos eficaces para manejar estos bienes digitales.

El ordenamiento ecuatoriano continúa centrado en figuras tradicionales, como la herencia y el legado, que se limitan a bienes tangibles y derechos patrimoniales convencionales. En consecuencia, no existe reconocimiento jurídico expreso de instrumentos como los “testamentos digitales”, los cuales permitirían al causante disponer de sus cuentas, archivos, claves o activos digitales de manera válida y segura. Esta ausencia evidencia una falta de actualización normativa que impide adaptar las figuras testamentarias a las exigencias de la sociedad digital contemporánea.

El testamento digital nace como una posible solución a estos problemas evidentes ya que la ineficacia de las herramientas sucesorias tradicionales se ven superadas por la naciente era digital, un testamento tradicional ya sea abierto o cerrado resulta inoperante para el ciber patrimonio por estas razones

**Falta de detalle técnico:** el testador no puede inventariar de forma precisa los activos digitales ni actualizar la información sensible que cambia constantemente

**Imposibilidad de ejecución:** el testamento tradicional no confiere a los herederos las herramientas, credenciales, claves de acceso o mecanismos de autenticación biométrica necesarios para tomar de manera efectiva la posesión de los bienes, haciendo que la sentencia judicial o la escritura pública sean inejecutables en el ámbito digital.

Es por tal razón que el testamento digital nace como la herramienta jurídica esencial para suplir estos vacíos. Este instrumento debe ser concebido como un documento

accesorio especializado que: a) detalla los activos digitales b) especifica la voluntad de acceso y gestión y c) nombra a un albacea digital dotado de funciones y claves necesarias para la ejecución de la voluntad del causante.

### **3.4 Discusión sobre la dificultad de aplicar conceptos tradicionales a activos puramente digitales**

Como se ha ido mencionando a lo largo de la investigación, la integración de los activos digitales en el marco sucesorio se ve frustrada debido a su naturaleza inmaterial y dual, que pone en duda los conceptos tradicionales de patrimonio, propiedad y transmisión *mortis causa*.

Es evidente que existe una incompatibilidad entre el patrimonio tradicional y la naturaleza de los activos digitales, el derecho sucesorio tradicional se centra en el concepto tradicionalista del patrimonio entendido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones con valor económico. Sin embargo, los bienes digitales desafían esta concepción al presentar una dualidad patrimonial y personal que complican su correcta integración en las categorías clásicas.

- **Carácter personal de los activos:** Fotos, correos electrónicos, publicaciones en redes sociales tienen un fuerte componente personal y en la gran mayoría de casos tienen un valor pecuniario inexistente. Como se ha mencionado anteriormente estos carecerían de la posibilidad de ser transmisibles *mortis causa* al carecer de valor patrimonial
- **Naturaleza jurídica mixta:** como se evidencio anteriormente estos bienes digitales poseen una dualidad de elementos patrimoniales y personales. Generando así ambigüedad la cual dificulta la aplicación de normas sucesorias ya que no encajan dentro de las categorías tradicionales.

El entorno digital opera bajo un modelo de negocio el cual se basa esencialmente en contratos de prestación de servicios, regulados por términos y condiciones que limitan la transmisibilidad de los bienes digitales, lo que genera obstáculos contractuales dando primacía a la privacidad del causante.

En la gran mayoría de prestadores de servicios no se genera este contrato como tal con el usuario, lo que se genera es una mera aceptación a los términos ya pre establecidos. La relación entre el usuario y los proveedores de servicio se considera

personalísima. Los términos de servicio suelen ser estipulados de tal manera que cuando el usuario fallece se extingue esta relación contractual. Adicionalmente los proveedores suelen invocar el derecho a la privacidad de las comunicaciones para denegar el acceso a datos del fallecido. Lo que en la práctica diaria suele suceder es que varias cuentas sean eliminadas una vez el usuario fallece.

Algunos proveedores de servicios suelen caer en sanciones ya que normativa como la *stored communications act* en estados unidos imponen restricciones estrictas sobre la divulgación de datos sin el consentimiento expreso de su titular, generando así una inseguridad jurídica evidente ante la imposibilidad de acceder a una cuenta en línea, ya que los proveedores temen sanciones legales lo que refuerza su negativa a facilitar el acceso a los herederos.

## **CAPÍTULO 4. RECOMENDACIONES PARA EL CASO ECUATORIANO**

### **4.1 ¿Una reinterpretación normativa del Código Civil?, testamento digital, albacea digital, y una eventual armonización con la protección de datos personales**

Como se ha evidenciado a lo largo de este estudio, los bienes digitales han sido producto de la globalización de las relaciones humanas, orientadas hacia una nueva era tecnológica. Los bienes digitales forman parte del patrimonio integral de cada individuo: por tal motivo las normas tradicionales resultan ser insuficientes ante esta nueva categoría de bienes, (Castillo Soto Manuel & Palancares Rosales Laura, 2010). Por ello se expondrán recomendaciones clave adaptables al contexto ecuatoriano, inspiradas en esta urgencia de una regulación clara sobre el trato de estos bienes.

#### **4.1.1 Incorporación de la regulación de los Bienes Digitales: su definición y características.**

A lo largo de la investigación, se ha podido definir lo que son los bienes digitales entendidos como *“todo aquel contenido, derecho o valor que una persona posee, gestiona o almacena en formato electrónico, ya sea en un dispositivo local o en un entorno en línea, susceptible de apropiación, transmisión o eliminación conforme a la voluntad del titular”* (Castillo Soto Manuel & Palancares Rosales Laura, 2010). Con esta definición se propone que el legislador ecuatoriano incorpore de manera expresa en el artículo 583 del Código Civil una definición precisa de bienes digitales, de la cual se pueda desprender sus características a fin de ser considerados como activos en el patrimonio de una persona. Esta definición engloba tanto a cuentas digitales y contenidos electrónicos como activos con valor económico derivados de entorno virtual.

La legislación ecuatoriana debería reconocer que, para poder acceder a los bienes digitales con contenido patrimonial, es inevitable gestionar bienes con contenido personal, como conceder el acceso a contraseñas o datos personales, lo cual debe regularse en otras leyes que contengan normas que permitan el efectivo goce de los bienes. Por lo tanto, es indispensable regular el acceso de manera equilibrada bajo control judicial o notarial, garantizando la protección de la privacidad sin comprometer la transmisión patrimonial.

#### 4.1.2 Adaptabilidad del testamento para la disposición de bienes digitales

La integración de bienes digitales en los testamentos tradicionales surge como una idea innovadora y necesaria, debido a la virtualización de las relaciones humanas. Una interpretación de los principios del Código Civil permite la transmisión de estos bienes, siempre y cuando exista la voluntad expresa del titular del bien o se respete la voluntad del causante, aunque esto pueda generar conflictos con la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (LOPDP), como se mencionó en capítulos anteriores

El testamento debe ajustarse a requisitos formales para evitar nulidades (artículo 1059). Por ello, es indispensable un marco regulatorio que describa el correcto trámite de formalización del testamento, evitando problema al momento de formalizar un instrumento que contenga esta clase de bienes digitales.

Dada la naturaleza de estos activos el ordenamiento jurídico debería permitir la inclusión de disposiciones especializadas o propias de esta materia dentro del testamento, como instrucciones sobre la eliminación de perfiles, la conservación de memorias digitales o el destino de contenidos personales. Lo esencial es mantener la forma testamentaria, en cuanto a sus solemnidades, más que la naturaleza patrimonial del bien. Un ejemplo de estructura de testamento sería el siguiente:

1. **Preliminares:** El testamento inicia con declaraciones estándar o generales, como las que se refieren a los datos del causante, sus testigos, etc., que confirman la capacidad y libre voluntad del testador, incorporando una mención explícita a los bienes digitales para integrarlos al caudal relicto.
2. **Nombramiento:** El albacea es el ejecutor de las disposiciones testamentarias, quien puede ser designado para la gestión de bienes específicos, incluyendo a los bienes digitales. Aunque la legislación ecuatoriana carece de la figura de albacea digital se puede especificar uno con competencias técnicas, velando por la privacidad ante los proveedores de servicios.
3. **Determinación del alcance:** La claridad en las disposiciones testamentarias es clave para evitar interpretaciones ambiguas. Para los bienes digitales, se debe diferenciar entre aquellos con contenido netamente patrimonial o personal.
4. **Manejo de Credenciales:** El uso de las contraseñas generan complicaciones para el acceso y, dado que estas podrían cambiar, no se enumeran en el

testamento para evitar riesgos de nulidades. Se optarán por mecanismos indirectos, compatibles con la solemnidad del acto. Ejemplo depositar las contraseñas en un Servicio de custodia digital seguro.

5. **Cierre:** El testamento culmina integrando todas las disposiciones, con provisiones para resolver conflictos.

Para una mayor precisión, se recomienda modificar el artículo 1041 del Código Civil para incluir de manera expresa la disposición de bienes digitales en el testamento, permitiendo que el causante especifique instrucciones detalladas sobre su acceso, transferencia o eliminación, siempre respetando la LOPDP. Esto facilitaría la adaptabilidad del testamento tradicional, incorporando cláusulas específicas para bienes digitales sin alterar su solemnidad formal.

#### **4.1.3 Armonización con el derecho internacional**

El fenómeno de la globalización tecnológica no solo ocurre en el contexto ecuatoriano: posee un carácter trasfronterizo por su naturaleza, ya que los bienes digitales no se encuentran sujetos a una ubicación física. La gran mayoría de estos activos se encuentran regulados por servidores internacionales con normativa extranjera. Esta dispersión jurisdiccional se rige por criterios de territorialidad y personalidad del causante, los cuales resultan ser insuficientes para resolver conflictos en el entorno digital.

Por ello, Ecuador debe avanzar hacia una armonización con el derecho internacional y extranjero, que permita garantizar la eficacia de las disposiciones *mortis causa* sobre bienes digitales, respetando de igual manera la voluntad y privacidad del causante. Esta armonización podría basarse en el modelo español, que presenta avances significativos en relación con la sucesión digital.

El modelo español por medio de la Ley Orgánica 3/2018 De Protección de Datos Personales y garantía de los derechos Digitales, ha demostrado estos avances al regular expresamente en su artículo 96 a la figura del testamento digital. Dicha disposición reconoce el derecho de toda persona a determinar el destino de sus perfiles digitales, contenidos o cuentas electrónicas tras su fallecimiento, y establece que los herederos, albaceas o personas legitimadas por ley podrán solicitar el acceso, modificación o eliminación de dichos contenidos, siempre y cuando no contradigan la voluntad del fallecido. El modelo español se divide en estos 3 puntos:

- Reconocimiento del derecho post mortem sobre datos digitales

- Instrumentalización mediante testamento notarial
- Designación de un apersona encargada (albacea digital)

Por lo mencionado anteriormente, la adaptabilidad de este sistema al esquema jurídico ecuatoriano, por su afinidad conceptual con el Código Civil es posible. El Ecuador podría incorporar la figura del testamento digital o adaptar el testamento tradicional reconociendo la existencia de los bienes digitales, en el cual el causante disponga expresamente el destino de sus bienes y datos digitales.

Adicionalmente al modelo español, en Ecuador se debería impulsar mecanismos de cooperación internacional para facilitar la ejecución de disposiciones testamentarias digitales en distintos países. Para conseguirlo, lo ideal sería incorporar principios compartidos de interoperabilidad legal, tomando como modelo tanto a la experiencia europea como la *Revised Uniform Fiduciary Access to Digital Assets* (RUFADAA) de Estados Unidos, que enfatizan las instrucciones del usuario y regulan el acceso fiduciario de bienes digitales. Esta colaboración incluiría canales oficiales entre autoridades locales y extranjeras para manejar peticiones de acceso, bloqueo eliminación de cuentas digitales.

De igual manera la legislación ecuatoriana podría reconocer la equivalencia práctica de documentos electrónicos de otros países, permitiendo que testamentos digitales extranjeros sean válidos aquí si cumplen con las garantías formales y esenciales establecidas. Tomando en cuenta nuevamente el modelo español se sugiere crear un Registro Nacional de Disposiciones Digitales Post Mortem, donde las personas puedan registrar sus voluntades digitales y designar a su albacea. Este registro serviría como una herramienta confiable para verificar y dar publicidad legal a las voluntades asegurando autenticidad y facilitando su reconocimiento a nivel internacional

## CONCLUSIONES

La investigación realizada demuestra que la creciente presencia de los bienes digitales en la vida cotidiana no solo ha transformado la forma en que las personas interactúan y administran su información, sino que también ha redefinido la configuración del patrimonio y del legado que cada individuo deja tras su fallecimiento. Actualmente, una parte sustancial de la identidad, la actividad económica, las relaciones sociales y la expresión personal se desarrolla en entornos digitales, lo que convierte en una necesidad ineludible la adaptación del Derecho a esta nueva realidad humana y tecnológica.

Uno de los hallazgos centrales es la estrecha vinculación entre los bienes digitales y los datos personales del causante. Estos bien son no se limitan a ser meros soportes de información, sino que constituyen espacios donde se alacena vivencias, comunicaciones, decisiones y elementos íntimos que forman parte del núcleo privado de cada persona. En consecuencia, cualquier regulación sobre la sucesión digital debe partir del respeto a la dignidad humana y a la protección de datos personales, reconociendo que, detrás de cada caso jurídico, existe una historia individual, una vida y una voluntad que deben ser respetadas aun después de la muerte.

Otro aspecto fundamental, es distinguir con claridad los bienes digitales de naturaleza patrimonial de aquellos cuyo valor es esencialmente personal o afectivo. No todos los elementos digitales poseen carácter transmisible mientras algunos representan un valor económico real, otros contienen recuerdos, información íntima o elementos de identificación que no deben formar parte del caudal relicto del causante. Esta diferencia resulta clave para evitar interpretaciones erróneas y garantizar que el testador pueda decidir, conforme a su autonomía, que aspectos de su vida digital deben permanecer privados incluso después de su muerte. En este sentido, se evidencia que el testamento tradicional también debe ser adecuado a la nueva realidad tecnológica, incorporando instrucciones claras sobre acceso, claves, administración, conservación o eliminación de cuentas y contenidos digitales. Modernizar esta institución jurídica no es únicamente una necesidad normativa, sino que también es una respuesta humana a la necesidad de asegurar la continuidad de la voluntad del causante.

De igual manera la investigación identifica la tensión que existe entre las políticas internas de las empresas prestadoras de servicios digitales y las futuras reformas que el Estado ecuatoriano adopte para reconocer plenamente la existencia de bienes digitales

transmisibles. Muchas de estas plataformas mantienen restricciones contractuales que limitan o imposibilitan la transmisión de cuentas, lo que genera conflictos con principios claros del Derechos Civil y evidencia un conflicto contemporáneo; el derecho debe dialogar y convivir con la estructura contractual global sin abandonar la protección de los derechos de los usuarios, aun después de su fallecimiento.

Así mismo, se constata la necesidad de que el Estado ecuatoriano reconozca de forma expresa a los bienes digitales como una categoría patrimonial autónoma y diferenciada dentro de ordenamiento jurídico, generando reglas claras que brinden seguridad jurídica a los herederos. Esto implica reformas al Código Civil, ajustes en la LOPDP y posiblemente la creación de un régimen especial sobre el patrimonio digital. sin esta adaptación normativa, los sucesores continuaran enfrentando vacíos legales, barreras técnicas, que dificultan la administración efectiva del legado digital del causante.

Para concluir se ha evidenciado en esta investigación que el Derecho sucesorio se encuentra ante una nueva categoría de bienes que no sustituye a los bienes tradicionales, pero que crece de manera exponencial y se proyecta como una parte esencial del patrimonio contemporáneo. A diferencia de épocas pasadas, hoy una cuenta bancaria digital, un dominio web, una cuenta digital monetizada en plataformas digitales, se constituye como verdaderos activos económicos. En Europa varios países han avanzado hacia a marcos normativos que permiten regular esta nueva realidad, incorporando figuras como el testamento digital, el albacea digital o procedimientos obligatorios para plataformas tecnológicas. Ecuador no puede permanecer rezagado frente a esta transformación. La evolución normativa no solo es una respuesta normativa necesaria, sino que también una exigencia social, económica y ética para garantizar que el Derecho siga cumpliendo su función esencial, proteger a las personas y a su patrimonio, incluso en esta nueva era digital.

## REFERENCIAS

- Cahn Naomi. (2014). *Postmortem life on-line*.
- Castillo soto manuel, & palancares rosales laura. (2010). *La naturaleza de los bienes digitales, su competencia y estrategias para capturar valor*.
- Código civil (2021).
- Constitución de la república del ecuador, 449 registro oficial (2008). [Www.lexis.com.ec](http://www.lexis.com.ec)
- Constitución española (2024).
- Crespo, m. O. (s/f). *La sucesión en los «bienes digitales». La respuesta plurilegislativa española I: vol. Vi*. [Http://nreg.es/ojs/index.php/](http://nreg.es/ojs/index.php/)
- Crespo, m. O. (2019). *La sucesión en los «bienes digitales». La respuesta plurilegislativa española I: vol. Vi*. [Http://nreg.es/ojs/index.php/](http://nreg.es/ojs/index.php/)
- Decision 351 (1993).
- Desicion 486 (2000).
- Deutsche welle. (2020, junio). *Alemania: ordenan a facebook fin de recopilación de datos*. [Https://www.dw.com/es/alemania-ordenan-a-facebook-fin-de-recopilación-de-datos/a-53918424](https://www.dw.com/es/alemania-ordenan-a-facebook-fin-de-recopilación-de-datos/a-53918424)
- Diario oficial de la unión europea. (2012). *Reglamento (ue) no 650/2012 del parlamento europeo y del consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo*.
- Directiva (ue) 2019/770 (2019).
- El correo electrónico: una herramienta básica para comenzar en internet*. (2021).
- Fiduciary access to digital assets act, revised (2015).
- Font, j. L. O., & boff, s. O. (2019). The post-mortem disposition of digital assets: special reference to its regulation in latin america. *Derecho pucp*, 83, 29–60. [Https://doi.org/10.18800/derechopucp.201902.002](https://doi.org/10.18800/derechopucp.201902.002)

- Font, j. L. O., & boff, s. O. (2020). Personal digital assets and succession mortis causa: the regulation of the digital will in the spanish legal system. *Revista de derecho*, 33(1), 119–139. <https://doi.org/10.4067/s0718-09502020000100119>
- Hütt herrera harold. (2012). *Las redes sociales: una nueva herramienta de difusión*.
- Jefatura del estado. (2018). *Protección de datos personales y garantía de los derechos digitales*.
- Legal prod. (2024). *Propiedad intelectual digital*.
- Ley orgánica de protección de datos personales (2021).
- Martínez devia, a. (2019). La inteligencia artificial, el big data y la era digital: ¿una amenaza para los datos personales? *Revista la propiedad inmaterial*, 27, 5–23. <https://doi.org/10.18601/16571959.n27.01>
- Martinez martinez. (2019). *Reflexiones en torno a la protección post mortem de los datos personales y la gestión de la transmisión mortis causa del patrimonio digital tras la aprobación de la lopdgd*.
- Mendez iris maria. (2023). *Artículo de revisión apuntes sobre la herencia digital. Una mirada de protección jurídica. Notes on digital heritage. A look of legal protection*.
- Méndez trujillo, & monzón méndez. (2023). *Apuntes sobre la herencia digital. Una mirada de protección jurídica*. 2023.
- Moreno arroyo ana. (2025). *¿qué ocurre con la vida digital a la muerte? Desafíos jurídicos y propuestas para la .*
- Natalie banta. (2017). *Property interests in digital assets: the rise of digital feudalism*.
- Owais farooqui mohammad. (2022). *Herencia de activos digitales: análisis del concepto de herencia digital en plataformas de redes sociales*.
- Parlamento europeo. (2016). *Reglamento (ue) 2016/ 679 del parlamento europeo y del consejo*.
- Pictet. (2025).
- Reglamento general de protección de datos (rgpd) (2018).
- Sentencia del bundesgerichtshof alemán de 27.08.2020 (2018).
- Servicios de nube gerenciados*. (2023).

Unir. (2025). *Derecho sucesorio en ecuador: conceptos y aspectos clave*.

Wilmot pesantes melanie fiorella. (2022). *La disposición post mortem de los bienes digitales con especial regulación a las redes sociales*.